

24, 192



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

"LA PRESTACION DE SERVICIOS A EJIDATARIOS Y COMUNEROS POR CAMPESINOS ASALARIADOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALFONSO RODRIGUEZ ALVAREZ

ASESOR: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDARIZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

LA PRESTACION DE SERVICIOS A EJIDATARIOS Y COMUNEROS POR CAMPESINOS ASALARIADOS.

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I Págs.

ESTUDIO ANALITICO SOBRE LA PROPIEDAD

A) ETIMOLOGIA DE LA PROPIEDAD	1
B) CONCEPTO DE PROPIEDAD Y PROPIETARIO.	1
C) TEORIA DEL DERECHO REAL Y DE PROPIEDAD	4
D) TEORIA DE LA PROPIEDAD	6
E) INTERPRETACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN - RELACION CON LA PROPIEDAD	10
F) FORMAS EXISTENTES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.	14
a) La Pequeña Propiedad Agrícola o Ganadera.	
b) El Sistema Ejidal	
c) La Propiedad Comunal	26
G) DIFERENCIAS ENTRE EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.	26
H) LA IMPORTANCIA DE LA REGULARIZACION LEGAL DE LA -- TENENCIA DE LA TIERRA	29

C A P I T U L O I I

TIPOLOGIA DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN MEXICO.

A) PEQUEÑOS PROPIETARIOS	36
------------------------------------	----

	Págs.
B) EJIDATARIOS	39
C) COMUNEROS	42
D) ASALARIADOS AGRICOLAS	44
E) TRABAJADORES AGRICOLAS	48

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL QUE NORMA LA MANO DE OBRA DEL CAMPESINO ASALARIADO.

A) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.	51
B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO	54
C) LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	58
D) OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL CAMPO -- AGRICOLA.	62

C A P I T U L O I V

DERECHOS CREADOS POR LOS CAMPESINOS ASALARIADOS RELATIVOS A LA ADQUISICION DE UNIDADES DE DOTA- CION AGRARIA.

A) LOS DERECHOS A SALVO DE LOS CAMPESINOS ASALARIADOS.	72
B) PERSPECTIVAS DEL CAMPESINO ASALARIADO RESPECTO DE - LOS SUCESOES PREFERENTES.	77
C) ACCIONES AGRARIAS QUE PUEDEN EJERCITAR LOS CAMPE - SINOS ASALARIADOS	84
a) Dotación de Tierras y Aguas.	

Págs.

- b) Ampliación de Ejidos.
- c) Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.
- d) Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones.

CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	123

I N T R O D U C C I O N

En la elaboración de este trabajo quiero plasmar la preocupación constante y definida, por haber sufrido en carne propia la situación en que viven los hombres del campo, por ser a grande honra hijo de padres campesinos, y en esta ocasión me refiero especialmente a los asalariados, que son aquellos que carecen de unidades de dotación agrícola y ganadera, que al -- vender su fuerza de trabajo, sea a pequeños propietarios y en muchas ocasiones a los ejidatarios y comuneros de un determinado núcleo de población ejidal, reciben a cambio un salario o -- jornal por la actividad que desempeñan durante el día y que por lo regular es menor al salario mínimo general vigente.

Considero que la problemática que confronta al jornalero agrario, se origina, por un lado, a que existe una gran concentración de tierras en pocas manos diciéndose que es de ahí donde se fundamenta la producción del campo, pero que al reverso de esta situación paliativamente se habla de un reparto de tierras a campesinos, dando origen al ejido que es la tierra -- dada a los núcleos de población para cubrir sus necesidades de subsistencia, pero que al paso del tiempo esta tierra se ha -- ido pulverizando, ya es insuficiente, debido al abandono que -- de ella hacen los ejidatarios y comuneros, dando lugar a que -- una gran parte de los trabajadores del agro mexicano no alcan-- cen un pedazo de tierra, de ahí que su pobre sobrevivencia sólo dependa de su fuerza de trabajo.

Ante estas situaciones es indubitable que el derecho --

agrario mexicano como rector debe tener una función primordial y definitiva, que viene a convertirse como un conjunto de normas protectoras de un grupo denominado campesino, en relación con la tierra, su tenencia, el normar el desarrollo y protección de la mano de obra asalariada, así pues les otorga derechos y garantías que tiene como fin específico nivelar las fuerzas sociales mexicanas; es decir que el campesino tiene derecho a ser respetado, a llevar una vida justa y decorosa como remuneración a sus esfuerzos.

A esta clase de trabajadores del campo, se le ha denominado de diferentes maneras como son: Campesino Asalariado, Proletarios del Campo, Jornaleros, Peones del Campo, Campesinos sin tierra, Acasillados, etc., persistiendo la falta de determinación de su calidad para la adecuada aplicación de la reglamentación que los proteja.

El desarrollo de nuestro trabajo, lo hemos dividido en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, hacemos un análisis de la propiedad, tocando sus puntos principales, desde su etimología, concepto, teorías que la sustentan, su fundamento en el artículo 27 constitucional que da nacimiento a las tres formas existentes de la Tenencia de la Tierra; pequeña propiedad agrícola y ganadera, el ejido y la propiedad comunal, sus diferencias, culminándolo con la importancia de la regularización de la tenencia de la tierra.

El segundo capítulo, se refiere a la Tipología de los tra

bajadores del campo, situándolos a cada uno de ellos según la situación que guarden en la actividad que desarrollan en relación a la tierra.

Dentro del tercer capítulo, se engloba el marco legal -- que norma la mano de obra del hombre del campo y en especial el asalariado.

Por último, el capítulo cuarto después de analizar las leyes que los contemplan, se formulan los derechos que han generado los campesinos asalariados, sus perspectivas y las acciones agrarias que pueden ejercitar para adquirir una unidad de dotación ejidal.

Para concluir nuestro estudio, al final daremos nuestras conclusiones; fruto, estas, de nuestra investigación e interés de conocer y tratar de resolver uno más de los tantos problemas por los que atraviesa nuestra patria.

No encuadra mi tesis, un análisis global de los múltiples problemas de que adolece la clase campesina, en ella me ocupé únicamente de algunas cuestiones específicas, aporé como deber de universitario, mi colaboración en el planteamiento de una urgencia nacional, en cuyo destino, se encuentra el destino mismo de la economía del País, y la idea de este trabajo no es sólo lograr un grado profesional, sino aunque sea en mínima escala, llamar la atención de quienes les agradezco lo lean, hacia esta situación, para que de alguna manera se tome conciencia y se logre la determinación de la calidad del trabajador asalariado, tomándose en consideración la realidad en -

IV

que se mueven y de sus tantas necesidades, a fin de que las -
normas jurídicas lleven a evitar el abuso y marginación que -
han sufrido desde hace siglos y lograr el respeto hacia la la
bor que realizan que es fundamental en primer grado para el -
sostenimiento y desarrollo de sus hogares.

C A P I T U L O I

ESTUDIO ANALITICO SOBRE LA PROPIEDAD.

- A) ETIMOLOGIA DE LA PROPIEDAD.
- B) CONCEPTO DE PROPIEDAD Y DE PROPIETARIO.
- C) TEORIA DEL DERECHO REAL O DE PROPIEDAD.
- D) TEORIA DE LA PROPIEDAD.
- E) INTERPRETACION DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON LA PROPIEDAD.
- F) FORMAS EXISTENTES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.
 - a) LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA O GANADERA.
 - b) EL SISTEMA EJIDAL.
 - c) LA PROPIEDAD COMUNAL.
- G) DIFERENCIAS ENTRE EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- H) LA IMPORTANCIA DE LA REGULARIZACION LEGAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

Tomando en consideración que la propiedad es la figura jurídica que ha dado origen a grandes acontecimientos históricos y revolucionarios, trayendo como consecuencia constantes cambios sociales y económicos en todos los campos del mundo entero, es preciso que se analice desde varios puntos de vista.

A) Etimología de la Propiedad.

La palabra propiedad, "proviene del Latín "Propietas", - que a su vez deriva de "Proper", cerca, indicando en su acepción más general, una idea de proximidad y adherencia entre las cosas, de ahí que un sentido jurídico-económico la propiedad representa la relación de dependencia en que se encuentra el hombre respecto de las cosas que a éste sirven para satisfacer sus necesidades".(1)

B) Concepto de Propiedad y Propietario.

"Aubry et Rau define la propiedad como el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona".(2)

El Derecho Romano no define el concepto de propiedad, -- sin embargo, los jurisconsultos Romanos estudiaron los diferentes beneficios o características de la propiedad romana -- que son: el usar, el disfrutar y el disponer:

a) *Jus utendi* ó *Usus*; facultad de servirse de las cosas y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos.

b) Jus Fruendi ó Fructus; derecho de recoger todos los productos.

c) Jus Abutendi ó abuso; es la facultad de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándolo.

El propietario investido con estas facultades tenía un poder absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa y con ello permitía al propietario ceder a otras personas algunas de las ventajas de que gozaba.

Hago notar que el maestro Guillermo Floris Margadant, a los tres elementos anteriores añade un cuarto, "el Jus Vindicandi; el derecho de reclamar el objeto de terceros poseedores o detentadores, y que es una consecuencia directa de la circunstancia de que la propiedad es el derecho real por excelencia y por tanto se puede oponer a terceros".(3)

León Duguit explica el derecho de propiedad diciendo que es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al estado y que la norma jurídica no puede tocar.

El Código de Napoleón define al Derecho de propiedad como el derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.

Por su parte el Código Civil Español en su artículo 348 conceptúa a la propiedad de una forma muy similar que la ante-

rior, al considerarla como el derecho de usar, gozar y disponer libremente de una cosa de una manera más absoluta, sin más restricciones que las impuestas por la Ley.(4)

La Legislación Mexicana niega el derecho de propiedad el carácter de absoluto que desde los romanos se le concedía toda vez que nuestro Código Civil Vigente en su artículo 830 establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes. - (5).

También nuestra legislación conceptúa el Derecho de Propiedad como función social, por haber establecido al ejido desde sus primeras leyes que era inalienable e inembargable, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna, y es así como la Ley Federal de Reforma Agraria lo considera.

La propiedad, como concepto, podríamos decir que es la facultad de disponer, disfrutar y usar un bien, sea este mueble o inmueble. Mucho se ha discutido sobre el alcance o limitaciones de estas facultades; pero, en lo que si se está de acuerdo, es que sólo el nombre individualmente o en comunidad es sujeto de esta facultad.

Como seguimiento de este inciso, Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual conceptúa al propietario diciendo que: "es en principio dueño de la superficie, de lo que esta debajo de ella, y del espacio aereo, hasta la altura de la edificación. Puede deslindar, amojonar, cercar y cerrar sus fincas. Le pertenece el tesoro oculto que haya en su terreno o la

mitad, suyo lo plantado, edificado y sembrado en sus predios - puede aprovechar las aguas de manantiales, arroyos por sus -- predios, impedir que entren a su propiedad".(6)

C) Teoría del Derecho real y de Propiedad.

La propiedad es el derecho real por excelencia.

De ahí que la doctrina clásica define al derecho real - diciendo: "existe derecho real cuando una cosa se encuentra - sometida completa o parcialmente al poder de una persona en - virtud de una relación inmediata que puede ser invocada con - tra cualquiera otra". (7)

Los derechos reales consisten en los diferentes benefi- cios que el hombre puede obtener de una cosa, y se han conce- dido como la máxima protección jurídica, y es una especie de- los derechos absolutos, es decir aquellos que son oponibles - a todo el mundo y que al lado del titular se tiene una obliga- ción de respeto.

El propietario de un derecho real tiene un contacto di- recto e inmediato de un bien, sea mueble o inmueble, cuando - se trata de un bien raíz, pueda habitar su casa, modificarla, arrendarla; o de una finca rústica, puede sembrarla, rentarla, modificar su sistema de explotación, sin que para ello necesi- te la intervención de otra persona para obtener otras venta- jas, de tal manera que el goce, disfrute y explotación del ti- tular va a depender exclusivamente de su voluntad y actividad.

Existen diferentes teorías que han tratado de determi -

nar el derecho real, como son las siguientes:

a).- La Doctrina clásica (8)

Esta teoría sustenta que el derecho real establece directa e inmediatamente una relación entre el titular y la cosa, por lo tanto, contiene dos elementos: sujeto y objeto.

Como este derecho es absoluto, al imponerse a todos, -- tiene infinidad de sujetos pasivos y la obligación de estos -- es de abstención o respeto.

b) Doctrina Económica de Bonecase.

Para esta teoría el derecho real de propiedad tiene preeminencia en el aspecto económico de los fenómenos sociales y jurídicos, como son: el goce, aprovechamiento y regulación de una riqueza ya creada, propia o ajena y la prestación del servicio, nacido de la interdependencia social y de la división de trabajo, al grado de que al Derecho le preocupa impedir la intergerencia de todos, para permitir al titular un goce pacífico y completo de esa riqueza, y le permite al acreedor exigir al obligado el cumplimiento de la prestación prometida.

c) Doctrina Personalista.

La Doctrina personalista sustenta lo contrario a la clásica, ya que esta ignora que no pueden existir relaciones jurídicas entre persona y cosa, sino de poder jurídico que ejerce el titular sobre la cosa en forma inmediata y directa; -- igualmente ignora la estructura bilateral del derecho.

Es así pues como esta doctrina dice que toda investigación va dirigida a encontrar al sujeto pasivo, al mando distinto del titular, integrándose en multiple universal e indeterminado, con obligación de no hacer, de no intervenir en la esfera jurídica del propietario y se determina al momento de la violación, y está obligado al pago de daños y perjuicios, por resultar irrespetuoso.

d) Doctrina Objetivista.

Esta teoría es contraria a la anterior, pues aquí ya el propietario de una cosa que se convertía en acreedor de otra persona que se denomina deudor, procedía en contra del patrimonio del último, quedando pendiente en segundo término.

e) Doctrina Ecléctica de Planiol y Ripert.

Tiene como finalidad la de armonizar la teoría clásica con la personalista y dice que los derechos tienen un aspecto interno y un externo.

En el aspecto interno, le da la razón a la doctrina clásica, pues el derecho real consiste en una relación inmediata y directa del titular con el objeto, para que pueda extraer las ventajas que puede darle, en cambio, en el aspecto externo de estructura, tiene razón la doctrina personalista, pues el derecho real presupone la existencia de un sujeto pasivo, multiple universal e indeterminado.

D) Teoría de la Propiedad.

Con la crisis que sufrió el derecho de propiedad a partir de las primeras décadas del siglo, siendo éste el elemento esencial en la organización de toda sociedad, dió origen a diferentes teorías y polémicas, cuyos temas tocan las concepciones sobre la persona, la sociedad, el Estado, el derecho y la justicia, surgiendo al respecto tres corrientes fundamentales del pensamiento universal como son:

a) El Liberalismo Individualista (o Capitalismo).(9)

Esta teoría surgió con la revolución Francesa al proclamar los derechos del individuo de libertad, igualdad y fraternidad que constituyen los valores ideales de la humanidad, pero que al exagerarse esos principios, dió lugar a que la persona individual junto con sus libertades, se sublimara a la sociedad y al estado, configurándose así el capitalismo a través del desarrollo de las nacionalidades modernas, considerándose a aquellas como entidades ficticias, pero concebibles en tanto que ambas estén al servicio del hombre y la organización social y la coacción, son obstáculos para el ejercicio de las libertades individuales, al grado de establecer que el mejor orden social se logra con la actuación libre de los individuos y que la seguridad de la sociedad será mayor cuando existan menos restricciones a la libertad pues con ello se obtendría la armonía de sus intereses, y la misión que le toca al Estado es la de proteger la libertad y la propiedad del hombre, es decir, que el Estado debe tener como fin protegerlo jurídicamente y no a la sociedad en su totalidad.

b) El Socialismo (o marxismo).

Esta corriente por su ideología nació como una reacción contraria a la individualista, ya que reconoce los derechos de la sociedad y del Estado, se funda principalmente en el movimiento socialista y comunista, bajo el marxismo, que critica el capitalismo y sus principios. El socialismo se plantea como un colectivismo en que el Estado ejerce un control estricto sobre todas las actividades del individuo.

c) El Personalismo.

Esta doctrina concibe al hombre como un ser de naturaleza individual y social al mismo tiempo, y a partir de ello el personalismo lo considera con toda su eminente dignidad, estimando que la sociedad es una condición primordial para su existencia y toma en cuenta la relación entre el individuo, la sociedad y el Estado.

Igualmente considera al individuo y a la sociedad como dos elementos recíprocos, por ser el uno para el otro, estimando que el derecho de propiedad conlleva el poder exclusivo de disposición del propietario sobre la cosa poseída de uso, gasto, enagenación, venta, donación, herencia, el derecho a los frutos de esta el uso para lucrarlo y a la restitución en caso de sustracción contra el derecho.

De lo anterior se deduce que el derecho de propiedad es un derecho natural y que depende de la sociedad, y la autoridad constituida para darle la forma apropiada y que se cumplan

los fines en beneficio general.

Teorías sobre la propiedad que se discutieron en el Constituyente de 1917.

En Queretaro, el 29 de enero de 1917, se presentó el -- proyecto del artículo 27 Constitucional, firmado por Pastor - Rouaix, José N. Macías, E. A. Enriquez y otros diputados, mis mo que se discutió apasionadamente, para ser aprobado el 30 - siguiente, a las 3:30 de la madrugada, y que en su tercer pá- rrafo establece: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho - de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte - el interés público, así como de regular el aprovechamiento, - para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública - y cuidar de su conservación.....". Para llegar a ésto, La Co - misión Redactora hubo de discutir y analizar las iniciativas - de diputados pertenecientes a muchas corrientes. Tres fueron - las más fuertes y es conveniente hacer un breve resumen de -- sus principios.

Una primera, sustentaba que el artículo debía consagrar el principio de que la propiedad era un derecho natural, con- base en que la apropiación de las cosas tiene como fin la con- servación del hombre; proponiéndola a cubierta de expropiacio- nes que no se fundasen en utilidad pública. Este es pues un- grupo individualista que olvida el justo reparto de la tierra.

La Segunda corriente, opuesta a la anterior y se identifi- ca con el comunismo, que propone la nacionalización de la tie- rra y resalta en que la Nación sea la única dueña de las tie -

rras y que no la venda, sino que las dé en posesión a los que la trabajen, al final admite la propiedad individual pero con las modalidades que dicte la Nación.

Por último, la corriente que se le ha considerado como una función social, busca una solución que acepta y compagina el derecho de propiedad privada y el anhelo campesino de tenerla. Así que sostiene que la Nación debe dar facilidades para adquirir tierra a quienes tengan como fin la voluntad de trabajarla.(10)

De lo anterior se desprende, que las tres corrientes -- buscan un mismo fin, al querer resolver de manera jurídica un grave problema social, que no podía alargarse más tiempo; de aquí que tengamos una propiedad con función social, que reconoce la propiedad individual, que debe mantenerse en continua explotación para prestar un beneficio a la sociedad, esto se logra con las modalidades dictadas. Se adopta también el principio de la justicia distributiva que tiene el reparto de tierras para los que no las posean, y la expropiación a los que las tienen en demasía, de acuerdo con la Ley Constitucional.

E) Interpretación del Artículo 27 Constitucional en relación con la Propiedad.

El artículo 27 es uno de los más importantes de todos -- cuantos contiene nuestra Constitución Federal, producto directo del movimiento revolucionario de 1910, puesto que constituye el eje en torno al que gira la política productiva nacional y piedra angular de toda la legislación agraria, por estar

inbuído de una profunda doctrina nacionalista que garantiza a la nación el dominio sobre sus recursos naturales.

La condición jurídica de la tierra en nuestro País, la suministra en su primera parte la clausula inicial del artículo 27 Constitucional, que dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha--tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas--a los particulares, constituyendo la propiedad privada".(11)

Del párrafo anterior podemos decir que la nación tiene el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su territorio y sólo reconoce u otorga a los particulares el dominio directo y le permite a la misma retener bajo su dominio, todo cuanto le es necesario para el desarrollo social, como las minas, --el petroleo, etc., no concediendo sobre esos bienes a los particulares más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas.

El artículo cuestionado en su segundo párrafo dice lo siguiente: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

La expropiación es un acto de administración pública derivada de una ley, mediante la cual se priva a los particulares de la propiedad sea mueble o inmueble o de un derecho, por imperativos de interés, de necesidad o de utilidad de carácter social, previa indemnización.

El Maestro Serra Rojas define a la expropiación de la - siguiente manera: "La expropiación por causa de utilidad pú- blica es un procedimiento administrativo en virtud del cual - se procede en contra de un propietario para la adquisición -- forzada de un bien, mediante indemnización y por causa de uti- lidad pública".(11)

Este numeral en su párrafo tercero establece "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad -- privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza públi- ca, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibra- do del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida - de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públi- cas y de planear y regular la fundación, conservación, mejora- miento y crecimiento de los centros de población; para el - - fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los tér- minos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación- colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de- la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas - que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y-

los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la so-
ciudad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y--
aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesi-
dades de su población, tendrán derecho a que se les dote de -
ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando -
siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Como es de observarse era urgente establecer la facultad
del Estado para imponer a la propiedad privada las modalida -
des que dicte el interés público y evitar que como en el pasa-
do, vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas -
cuantas manos, o se haga de ella un instrumento de opresión y
explotación.

De igual manera fue necesario que se estableciera defi-
nitivamente al Estado la facultad de regular el aprovechamien-
to de los elementos naturales susceptibles de apropiación, pa-
ra hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y
cuidar de su conservación.

Como se desprende se trata de dar a la propiedad agra -
ria un carácter de función social, mediante la restitución de
tierras a las poblaciones injustamente desposeídas, la dota -
ción a las que no tienen las suficientes para su sostenimien-
to, es decir rompe con el latifundismo.

Con lo expuesto se deduce que se trata de lograr un de-
sarrollo equilibrado en todo el país y así alcanzar las mejo-
res condiciones de vida de su población.

Por último el párrafo séptimo se refiere a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas, subdividiéndose en 18 fracciones y algunas de estas en incisos. La Fracción VII, trata de la capacidad de los núcleos de población para guardar el estado comunal, la fracción VIII determina la nulidad de los actos que se cometieron para despojar a los pueblos de sus tierras y la X nos habla de que se deberá dotar de tierras y aguas conforme a sus necesidades, a los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados.

Más adelante conforme al desenvolvimiento de otros incisos hablaremos de algunos puntos que se relacionan con éste precepto legal.

F) Formas existentes de la Tenencia de la Tierra.

Antes de entrar al estudio de este punto, haremos una reseña Histórica sobre la propiedad en el pueblo azteca, por ser quizás el más destacado en su organización política, hago notar que no quiero con esto decir que los demás pueblos carecían de organización.

La Maestra Martha Chávez Padrón de Velázquez, en su obra de "El Derecho Agrario en México", nos habla de las diferentes clases de propiedad entre los aztecas como son:

TLATOCALALLI: O tierras del rey. Eran las tierras destinadas al sostenimiento del monarca, tierras del Tlatocan o

gobierno, los productos obtenidos de su explotación eran para sufragar los gastos de la casa real, generalmente las cultivan los macehuales (campesinos desheredados, sin riqueza ni bienes).

TEOTLALPAN: O tierras de los dioses. Era la clase sacerdotal que se le asignaba una porción de terreno para el sostenimiento del culto, para la construcción de sus templos, para el pago de ofrendas, todos los gastos religiosos y la manutención de los sacerdotes.

MITLCHIMALLI: O tierras para la guerra. Estas tierras eran destinadas para el sosten del ejército, sus productos -- los emplean para los gastos de la guerra, su explotación la realizaban igualmente los masehuales o renteros, por lo general eran tierras pertenecientes a otras tribus.

CALPULLI: O tierras de los Barrios. Esta clase de posesión de la tierra es la más importante desde el punto de vista social de nuestros tiempos, su tenencia cumplía entre los indígenas campesinos una verdadera función social, su distribución se hacía de acuerdo con el número de familias para usufructuarlo el reparto era llevado a cabo por medio de la herencia a sus descendientes.

PILLALI: O tierras de los nobles. Son todas aquéllas -- personas que servían al rey, sus mas cercanos colaboradores, las tierras que poseían eran en atención a sus investiduras.

ALTEPETLALLI: O tierras comunales de los pueblos. La --

propiedad de esta clase de tierras pertenecía a la entidad -- del pueblo, eran comunales, su explotación era colectiva y -- sus productos destinados al pago de tributos y para hacer -- frente a todos los gastos públicos.(13)

Como se ve desde la época precortesiana, ha existido la desigualdad sobre la distribución de la tierra como consecuencia lógica del estatus social del hombre, situación que trata de armonizar el artículo 27 Constitucional que hizo palpables las tres formas principales de la tenencia de la tierra.

a) La pequeña propiedad agrícola o ganadera (propiedad privada).

Los legisladores de 1917, consideraron de suma importancia el mantenimiento y conservación de la pequeña propiedad agraria, estableciéndola en el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Carta Magna, expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917, que manda, al hacerse las dotaciones de tierras, se respete en todo caso la citada pequeña propiedad, pero no la define.

El verdadero concepto de pequeña propiedad dice el Licenciado Bassols parece ser opuestamente (se refiere al reglamento agrario), el de que es intocable cierta superficie de tierras que no constituye un latifundio y representa en cambio, una forma ventajosa de explotación agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad, su productividad se determina por la calidad de las tierras que la componen.(14)

Nuestra vigente Ley Federal de Reforma Agraria de 22 de marzo de 1971, (D.O.F. 16-IV-71), Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en su artículo 249 dice en parte lo siguiente:

Artículo 249.- "Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo que señalaremos.

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, como de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o arboles frutales;

IV.- La superficie que no excede de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259..."

Artículo 250.- "La superficie que debe considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las--

fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II, III, del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo -- con esta equivalencia...".(15)

De lo anterior se deduce que, la pequeña propiedad es - un privilegio condicionado por la obligación de mantenerla en producción. Está limitada a: 100 hectáreas de riego, 200 de - temporal, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de agostadero arido. La pequeña propiedad ganadera tiene como índice - la cantidad de 500 cabezas de ganado mayor.

Acerca del respeto absoluto que consagra el artículo 27, a la pequeña propiedad, dice el maestro Mendieta y Nuñez, que esta obedece a razones de carácter social, pues a sus dueños- les causa un valor moral, un estímulo para que superen los- problemas sociales de nuestra época.

Desde el punto de vista económico el respeto al derecho de propiedad es un gran apoyo para la transformación de la -- economía agraria mexicana.

b) El Sistema Ejidal.

El ejido nos recuerda en cierta forma el "Calpulli" por tratarse de explotación colectiva y se constituye de terrenos rescatados por la Nación, reservándose el derecho de ellos, -- de tal forma que puede repartirlos y quitarse los a los que de jen de trabajarlos.

En la época preshispánica, apareció por primera vez en la nueva España el término Ejido, con la Cédula de Don Felipe II, del 1º de diciembre de 1573, que decía: "son los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidades de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener su ganado, sin que se revuelvan con otros de los Españoles".(16)

Escriche, citado por el Dr. Mendieta y Núñez Lucio define al Ejido "como el campo o tierra que esta a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina "exitus" que significa salida".(17)

El Ejido en la actual Reforma Agraria.- Es una extensión de terreno, que obtiene un núcleo de población ya sea por medio de restitución, dotación, ampliación o nuevos centros de población, para la subsistencia y seguridad social de sus habitantes, generalmente estos ejidos se constituyen por la vía de dotación, pues se componen de personas que fueron peones, -trabajadores de las haciendas y a éstos se agregan gentes que aprovecharon de la facilidad para ser miembro de un ejido.

Conforme al artículo 22 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que poseen tierras.

I. Las Asambleas Generales;

II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y

III. Los Consejos de Vigilancia. (18)

I.- La Asamblea General.- Es la máxima autoridad interna del Ejido, se compone de todos los ejidatarios y comuneros en pleno goce de sus derechos. Existen tres clases de asambleas (Arts. 23 y 27).

a) Ordinarias mensuales.- Se llevarán a cabo el último domingo de cada mes y quedará legalmente constituida con la asistencia de la mitad más uno, si no reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos tomados son obligatorios para todos. (art. 28).

b) Extraordinarias.- Se celebran en los casos que la Ley señale y cuando se trate de asuntos urgentes, para el ejido o comunidad para la celebración de estas deberá expedirse convocatoria bien sea por el Delegado Agrario Estatal, Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia (art. 31).

c) De Balance y Programación.- Tendrán como objeto informar a la comunidad los resultados de organización, de trabajo y producción del ciclo anterior. Deberán convocarse al término de cada ciclo de producción o anualmente (art. 30).

2.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.- Son los representantes del Ejido y además los responsables de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. Se constituirá por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes, que serán electos por mayoría de votos en --

Asamblea General Extraordinaria, contarán con Secretarios - - Auxiliares de Crédito, Comercialización, Acción Social y los demás que señale el Reglamento Interno del Ejido (art. 37).

Dichos Secretarios durarán en su cargo un año, no así - el Comisariado Ejidal que durará en su función tres años.

3.- Los Consejos de Vigilancia.- Se constituirán en cada ejido o comunidad por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente. Durarán en sus funciones tres años (arts. 40 y 44).

Sólo para nuestro mayor conocimiento, señalo que son los artículos 47, 48 y 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria los que establecen las facultades y obligaciones de la Asamblea General, del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, respectivamente, como autoridades internas del ejido y de la comunidad.

Al momento de que un núcleo de población es dotado de tierras y las posee en forma provisional o definitiva, la Ley le otorga personalidad jurídica y así poder ejercer derechos y obligaciones.

Conforme a lo anterior el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que: "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades

y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la -- resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional". (19).

Estas modalidades las contempla el artículo 52 que dice que los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, no pudiendo enajenarse, sederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos y contratos ejecutados o que se ejecuten en contra de este precepto.

Por otra parte, el artículo 55 prohíbe la celebración de contratos de arrendamientos, coparcería o cualquier otro acto jurídico de la explotación indirecta o por terceros en terrenos ejidales y comunales a excepción de cuando se trate de mujer con familia, menores de 16 años, incapacitados y -- otros cultivos que no se puedan realizar a pesar del esfuerzo del ejidatario (art. 76).

Organización Económica y Social del Ejido.

Existen las siguientes formas de explotación de los recursos naturales de los núcleos de población:

1.- Ejido Individual.- Es aquél en que la explotación de la tierra se da con función del propio ejidatario, el cual con sus propios recursos y sin ninguna ayuda explota su parcela.

2.- Ejido Semicolectivo.- Es la forma de explotación en la que se realizan actividades en forma individual, a la vez de actividades en común, a través de unidades de producción - especializada, cuando se aprovechan recursos de uso común o - por medio de grupos de trabajo, cuando los titulares de unidades de dotación deciden aprovecharlos en forma conjunta.

3.- Ejido Colectivo.- Es el ejido organizado, en que -- los ejidatarios se agrupan en su totalidad o mayoritariamente, en un ente jurídico llamado sociedad ejidal, que realizan una o varias actividades económicas conjuntas.

Los ejidos pueden ser agrícolas, ganaderos o forestales.

Ejidos agrícolas.- Son aquéllos que se destinan al cultivo de la tierra.

Ejidos ganaderos.- Estos se constituyen cuando las tierras objeto de dotación, no son susceptibles de cultivo, y se integran principalmente con terrenos de pastos, montes o agostadero y los ejidatarios deberán tener por lo menos el 50% -- del ganado necesario para cubrir las superficies necesarias.

Ejidos forestales.- Se forman en los lugares en que existen grandes extensiones boscosas, a fin de que, de su explotación racional, pueda el ejidatario satisfacer sus necesidades.

Patrimonio Ejidal.

Al dotarse de tierras a un núcleo de población ejidal - o comunal, deberá comprender los siguientes bienes que constituyen el patrimonio del ejido:

1.- Unidad Individual de Dotación o Parcela.- Son todas aquellas que económica o agrícolamente pueden utilizarse para siembras productivas, es decir tierras que varían de acuerdo con los adelantos técnicos agrícolas y económicos, que están debidamente delimitados. (20)

2.- Tierras de uso común.- Además de las tierras citadas en el párrafo anterior, el ejido debe comprender entre otras las de agostadero, de monte destinadas a la labor o en general, para satisfacer sus necesidades, la superficie necesaria para la zona urbana, la extensión necesaria para formar la parcela escolar y la superficie para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer.

3.- La zona de urbanización.- Comprende los terrenos destinados a construir el caserío del núcleo de población, de preferencia que no sean laborables y viene a hacer un reflejo del fundo legal de la colonia que era el terreno donde se asentaba la población el casco del pueblo, se contrufan iglesias, edificios públicos y casa habitación.

4.- La parcela escolar.- Deberá tener una extensión igual a la de la unidad de dotación ejidal, debe ser de las mejores tierras y más cercanas al caserío, y su objeto es el de preparar a la niñez campesina en los trabajos agrícolas (art. 101).

5.- La Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.- A esta deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de -

urbanización, destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales exportadas colectivamente por mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, no ejidatarias. (art. 103).

6.- Las aguas, al dotarse al núcleo de población con tierras de riego se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

c) La Propiedad Comunal.

Esta concepción de la tenencia de la tierra predominaba en gran parte en la organización social de los grupos indígenas prehispánicos, entre los aztecas era la del altepetlalli, que comprendían las tierras individuales y cuyo uso era común, su producto lo dedicaban al pago de los gastos públicos.

En la actualidad la propiedad comunal está representada, por la tierra, los bosques y las aguas, y se asigna por mandato constitucional mediante la restitución a los núcleos de población que hagan vida comunal, tal y como lo establece el artículo 27 fracción VII de nuestra Constitución Federal.

El Régimen de propiedad de los bienes comunales es similar al de los ejidos, ya que son también imprescriptibles, inembargables, inalienables e intransmisibles, su diferencia está, en que las tierras de labor no se fraccionan legalmente para parcelarse entre los derechohabientes, sino que se distribuyen de acuerdo con la costumbre local y en la mayoría de los casos funciona como una propiedad privada, dado que las parce-

las poseídas individualmente por los comuneros son consideradas y respetadas como tal por todos los miembros de la comunidad. (21).

De todo lo anterior, se deduce que tanto el ejido como la propiedad comunal son formas reconocidas y sancionadas por el artículo 27 Constitucional, reglamentadas por la Ley Federal de Reforma Agraria que las concibe como un conjunto de tierras bosques y aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesino, de acuerdo con las modalidades que tiene la propiedad en México, y que están fuera del comercio.

G) Diferencias entre la Pequeña Propiedad y la Propiedad Ejidal.

Entre las principales diferencias se encuentran las siguientes:

1a.- Por principio, los terrenos que conforman una pequeña propiedad, casi siempre se adquieren por contrato de compra venta y no necesitan de una resolución presidencial.

En cambio los campesinos solicitantes de tierras adquieren sus bienes ejidales gratuitamente, previo pronunciamiento de una resolución del Presidente de la República. A este respecto la fracción X del artículo 27 Constitucional dispone que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubiéren sido enajenados, pueden ser dotados de tierras y aguas suficientes

para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten y al efecto se expropiara por cuenta del gobierno -- federal el terreno que baste para ese fin, tomándolos de los-- que se encuentren inmediatos a los pueblos interesados.

El núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes, que en la resolución presidencial se señala con las modalidades y regulaciones que esta les establece, a par - tir de la publicación de la misma en el "Diario Oficial" de la Federación. Con su ejecución se otorga el ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba ya de una posesión provisional.

Za.- Los pequeños propietarios de terrenos rústicos que se encuentran dentro de los límites que para el caso fija la - Ley pueden enajenarlos, transmitirlos, gravarlos, arrendarlos, emplear el trabajo asalariado para su producción y en cambio - los ejidatarios que poseen bienes ejidales carecen de todas es tas facultades, de tal manera que si ejecutaran operaciones,-- actos y contratos de aquella naturaleza, éstos serán inexisten tes, y sobre todo que las tierras deben ser explotadas en forma directa y personal, a excepción de los casos previstos por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

Cuando un ejidatario emplee trabajo asalariado sin encon trarse dentro de dichas excepciones, perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedarán a beneficio de los in dividuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su --

vez están obligados a resarcir las cantidades que por avfo -- hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión haya utilizado. (art. 77 L.F.R.A.).

3a. Otra de las diferencias es que la unidad de dota -- ción individual del ejidatario al lado de la pequeña propie -- dad, constituye apenas el 10% de la superficie también máxima para integrar a cada uno de los diferentes tipos de pequeñas propiedades que fija el artículo 27 Constitucional en su frag -- ción XV.

Así tenemos que el preñdicado precepto legal considera como unidad individual de dotación a aquélla superficie que -- no deberá ser menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o de la equivalencia de las mismas en otra de distinta calidad; y las que basten para sostener 50 cabezas de ganado mayor o su -- equivalente en menor y se determinará de acuerdo con la capa -- cidad forrajera de los terrenos.

4a.- A los pequeños propietarios de su inmueble se les -- emite declaratoria de inafectabilidad permanente, así como la -- expedición del certificado respectivo, siempre y cuando no re -- base para ese efecto. En cambio a los ejidatarios de un deter -- minado núcleo de población ejidal se le otorga el certificado de derechos agrarios correspondiente.

5a.- Los propietarios de pequeñas propiedades inafecta -- bles tienen la facultad de decidir libremente sobre el desti -- no lícito de sus inmuebles, a diferencia de que en el ejido, -- quien detenta la decisión dentro de las limitaciones que fija

la Ley, es la Asamblea General de Ejidatarios.

H) Importancia de la Regularización Legal de la Tenencia de la Tierra.

Consideramos de suma importancia la regularización de la Tenencia de la Tierra, pues de ella depende en gran medida el mejoramiento y restablecimiento de la economía del campesino mexicano y del propio País y tiene como fines específicos los siguientes:

Otorgar tierras a los hombres del campo que carezcan de ellas, como es el caso del campesino asalariado a través de las diversas vías y acciones agrarias que establece la Ley, para su mejoramiento social y económico.

Respetar la pequeña propiedad como lo ordena el artículo 27 de nuestra Constitución Federal.

Restituir a todos aquellos núcleos de población de las superficies que legalmente les pertenecen.

Respecto de las comunidades agrarias que desde tiempos inmemoriales han conservado la posesión de las tierras, se les reconozcan jurídicamente las mismas.

Atenuar los conflictos de tierras en el agro mexicano y con ello se exploten en su mayor escala los terrenos rústicos, para ser posible la producción de alimentos que requiere cada día en mayor volumen, la población mexicana.

Garantizar la seguridad jurídica en la Tenencia de la-

Tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, siempre y cuando se encuentre en plena explotación, y que las dos primeras sean en forma directa y personal, excepto los casos que prevé el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 27 Constitucional faculta y concede esas atribuciones por su especial naturaleza, a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que por medio y como su nombre lo indica la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en coordinación con otras Direcciones Generales, como son las de Procedimientos Agrarios, de Procuración Social Agraria, de Asuntos Jurídicos y otras más, realiza entre otras funciones, por ser de su exclusiva competencia, las que en seguida se mencionan:

Formular los proyectos de resoluciones, decretos expropiatorios, acuerdos presidenciales y los planos proyecto de localización respectivos, así como las resoluciones que correspondan al Secretario en los distintos procedimientos que prevé la legislación.

Integrar y remitir a las Delegaciones Agrarias las resoluciones presidenciales, para su cumplimiento, vigilando su debida ejecución y emitir opinión al respecto.

Elaborar los planos definitivos de las distintas acciones agrarias.

Instruir el procedimiento para el acomodo de campesinos (con derechos a salvo) como lo establece el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Revisar, auxiliar e intervenir en la substanciación de los expedientes, de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales y sobre conflictos por límites de los mis mos y emitir la opinión correspondiente.

Coadyuvar en los trabajos tendientes al reconocimiento de los derechos de los miembros de la comunidad.

Efectuar los trámites necesarios al cambio de régimen -comunal al ejidal.

Recibir, revisar y dictaminar los expedientes relativos a las solicitudes de certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria, formular los proyectos de acuerdos -presidenciales y certificados de inafectabilidad y los planos proyectos de localización de la pequeña propiedad inafectable.

Tramitar, revisar y opinar sobre las solicitudes de - - traslado de dominio total o parcial a la expedición de dichos certificados.

Instaurar y tramitar los procedimientos relativos a la nulidad de los acuerdos y la cancelación de los certificados de inafectabilidad.

Supervisar e inspeccionar en su caso, los predios que - cuenten con certificado de inafectabilidad ganadera o que estuvieran amparados con decreto concesión, con el objeto de de terminar el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la - Ley.

Rendir opinión técnica sobre expedientes de dotación, - ampliación y restitución de tierras, división y fusión de ejidos, replanteo de linderos, fraccionamientos y parcelamientos ejidales, permutas de terrenos ejidales y estudios reglamentarios de aguas; realizando coordinadamente los trabajos técnicos informativos correspondientes.

Trámitar los asuntos relacionados con la accesión, dotación, ampliación, expropiación y distribución de aguas, formalizando acciones integradas con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en los distritos de riego constituidos y localizados en el proyecto.

Por último mantener un archivo de planos proyecto definitivos relativos a dotaciones y ampliaciones de ejidos, bienes comunales, nuevos centros de población ejidal, expropiaciones de bienes ejidales y comunales, fraccionamientos, zonas de urbanización, terrenos nacionales y restituciones, así como expedir copias heliográficas de los mismos. (21).

Sólo para nuestro conocimiento hago notar que los artículos 13, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, establecen las atribuciones que corresponden a las Direcciones Generales antes mencionadas, o sea la de Asuntos Jurídicos, de Procedimientos Agrarios y de Procuración Social Agraria, respectivamente.

"NOTAS BIBLIOGRAFICAS"

- (1) "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XXIII, Editorial Driskill, S.A. Ancala, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1976.
- (2) Citado por el Maestro Rojina Villegas, Rafael "Derecho Civil Mexicano". Tomo III Bienes y Derechos Reales. Vol. I., Cárdenas Editor. México, 1960. Pág. 290.
- (3) Floris Margadan, Guillermo. "Derecho Romano". Ed. Esfinge. México, 1960. Pág. 180.
- (4) Cabanellas, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual" Vol. I. Ed. Atoloya. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina 1946, Pág. 390.
- (5) "Código Civil para el Distrito Federal". Art. 348.
- (6) Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 406 y 407.
- (7) Planiol y Ripert. "Tratado práctico de Derecho Civil Frances". Traducción Español. 1939. Pág. 43.
- (8) Carbajal Aguilar, Leopoldo. "Segundo Curso Derecho Civil". (Bienes, Derecho Reales y Sucesiones). Ed. Porrúa. S.A., Cuarta Edición. México 1980. Págs. 34 a la 38.
- (9) Zaragoza, José Luis y Macías Coss, Ruth. "El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico". Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México, 1980 Págs. 268 a 275.
- (10) Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario de México", Ed. Porrúa, S.A., Segunda Edición, México. 1979. Págs. 279,-

280, 281 y 282.

- (11) O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. "Mexicano: Estas tu Constitución". Talleres Gráficos Amatl, S.A., - Cuarta Edición. México. 1981, Art. 27.
- (12) Burgoa, Ignacio, citado por Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo", Tomo II. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1968. pág. 993.
- (13) Chávez Pádrón, Martha. Ob. Cit. págs. 19 y 20.
- (14) Lic. Bassols, Narciso "La Nueva Ley Agraria". 1927, pág. 118.
- (15) "Ley Federal de Reforma Agraria" Arts. 249 y 250.
- (16) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario en México". Ed. Porrúa, S.A., México. 1974. pág. 73.
- (17) Ibidem. pág. 257.
- (18) "Ley Federal de Reforma Agraria". Arts. 22, 23, 27, 28, 30, 31, 37, 40 y 44.
- (19) Ibidem. Arts. 51 y 52.
- (20) Hinojosa Ortíz, José. "El Ejido en México". México. 1983. pág. 40.
- (21) Reyes Osorio, Sergio y otros. "Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México". Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México. 1974. págs. 538 y 539.

(22) "Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria". Art. 25.

C A P I T U L O I I

TIPOLOGIA DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN MEXICO.

A) PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

B) EJIDATARIOS.

C) COMUNEROS.

D) ASALARIADOS AGRICOLAS.

E) TRABAJADORES AGRICOLAS.

La situación que guardaban nuestro país al inicio del siglo XX fue deplorable debido a que existía una acumulación desequilibrada de grandes extensiones de tierras en pocas manos, mientras que el pueblo se debatía en la miseria, provocando la diferencia de clases sociales, ante esas condiciones de vida fue gestando un gran descontento popular para dar surgimiento al movimiento revolucionario de 1910, fundamentalmente agrario, que ha sido la más enérgica ofensiva de nuestra historia en contra de la gran propiedad, advirtiendo que, pasado el momento de las luchas armadas, se debilitó la acción oficial frente al problema agrario dado que surgían nuevos latifundios que gracias a las leyes revolucionarias de 1917 y a la lucha constante de las masas trabajadoras, han transformado radicalmente el régimen de Tenencia de la Tierra así como su explotación, abriendo camino a una mejor medida en la distribución más justa del producto del trabajo rural.

Después de haber hecho una breve exposición de la situación que guardaba nuestro país al inicio del presente siglo se pasa a dar un concepto de trabajador del campo y por que se establece su tipología:

La Ley Federal del Trabajo define en su artículo 279 al trabajador del Campo como aquél que ejecuta los trabajos propios y habituales de la agricultura, ganadería y forestales al servicio de un patrón, a excepciones de aquél que trabaje en las explotaciones industriales forestales. (23).

Por su parte el maestro Antonio Luna Arrollo entiende --

por trabajadores del Campo a quien en los términos del artículo 123 Constitucional y las Leyes reglamentarias, "presta servicios a un patrón en la agricultura, ganadería, avicultura, apicultura, silvicultura, caza y pesca y en las actividades -- conexas, sin perjuicio de los beneficios que le conceden las leyes agrarias. (24).

La tipología puede decirse que se refiere al tipo, característico, rasgo o aspectos de un individuo y que en este caso son personas que participan de alguna manera en la producción-capitalista dentro del sector agrícola porque cuentan con tres elementos básicos que son:

- a).- Propiedad del capital.
- b).- Propiedad de las tierras.
- c).- Propiedad de la simple y pura fuerza de trabajo.

Al manejar esta situación se trata de ubicar los elementos de las clases sociales en el campo mexicano, situando a ca da uno de los trabajadores según su condición en relación a la forma y la actividad que desempeña con la tenencia de la tierra y así tenemos los que a continuación se señalan:

A) Pequeños Propietarios.

Como anteriormente lo apuntamos, nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917, en su artículo 27, surgido como producto directo de la revolución mexicana de 1910, consagra los tres tipos de propiedad que son: Pequeña propiedad, Propiedad ejidal y Propiedad comunal, siendo esto la culminación de los --

constituyentes de Queretaro de 1917, puesto que grandes latifundios fueron expropiados y fraccionados para crear estas formas de tenencia de la tierra, dicho precepto legal en su primer párrafo establece como principio central que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". (25).

Por otra parte la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 249 dice: "Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población las pequeñas propiedades que están explotadas y que no excedan de las siguientes superficies:

I.- 100 hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra.

II.-Hasta 150 hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego o avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III.-Hasta 300 hectáreas en explotación, cuando se destine al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o arboles frutales.

IV.-La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente de ganado menor". (26).

Habiendo entendido que es una pequeña propiedad paso a definir que debemos entender por un pequeño propietario; "Es aquel que tiene uso, goce y disfrute de un predio rústico que no exceda de los límites y modalidades que marcan las leyes, y actualmente se considera como garantía social, dándole una seguridad jurídica".(27).

El pequeño propietario para poder amparar su propiedad es necesario que por una parte, cuente con certificado de inafectabilidad, bien sea agrícola, ganadero o agropecuario expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, para evitar que sea tomado como susceptible de afectación para satisfacer necesidades agrarias, y por otra, que siempre debe estar en explotación.

La explotación de la tierra la pueden hacer los pequeños propietarios en forma directa o indirecta, que por lo general hacen uso de la mano de obra de asalariados agrícolas que realizan actividades en la producción de los productos y que reciben a cambio un salario.

Por último la pequeña propiedad puede ser objeto de compraventa pues según el derecho de propiedad otorga al propietario el poder de uso, gasto, enajenación, venta, dominio o herencia.

B) Ejidatario.

Como se ha venido diciendo, es el artículo 27 constitucional el que establece también la propiedad ejidal como otra

de las formas de Tenencia de la Tierra, y que en sí se entiende por ejido lo siguiente: "Es la persona moral de pleno derecho con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de autoridad federal, por medio del cual se da propiedad a un núcleo o grupo de población un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable e intransmisible, para la explotación racional e íntegramente, como una unidad de producción organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funciona conforme a los principios de una democracia interna de cooperación y autogestión. (28).

Se presume que el ejido está formado por ejidatarios que han sido beneficiados de tierras mediante una resolución presidencial dotatoria, y que no son otra cosa más que usufructuarios de una parcela, y se puede definir al ejidatario como: -- "La persona física reconocida por el Estado como Titular de derechos colectivos e individuales; participa directamente en las actividades productivas de explotación de los recursos naturales patrimonio del ejido al que pertenecen. (29).

El artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece los requisitos para adquirir una parcela y dice: tendrá capacidad para obtener unidad de dotación, por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de

16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos des de 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solici - tud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excep - to cuando se trata de la creación de un nuevo centro de pobla - ción o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación - habitual.

IV.-No poseer a nombre propio y a título de dominio tie - rras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la - unidad de dotación.

V.-No poseer capital individual en la industria el co - mercio o la agricultura, mayor del equivalente a 5 veces el sa - lario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.-No haber sido condenado por sembrar, cultivar o co - sechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII.-Que no haya sido reconocido como ejidatario en nin - guna resolución dotatoria de tierras.

Los ejidatarios sufren la suspensión de sus derechos so bre la parcela que se les haya asignado, entre otras causas, - cuando durante un año dejan de cultivarla o de ejecutar los tra bajos de índole comunal o aquellos que les corresponde dentro - de una explotación colectiva sin motivo justificado y pier - -

den sus derechos si no trabajan la tierra personalmente o con su familia durante dos años seguidos o dejen de realizar durante ese lapso los trabajos colectivos (arts. 85 y 86 de la L.F.R.A.).

Otras causas más que señala el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la perdida de los derechos son: que destine los bienes ejidales a fines ilícitos, o si acapara la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación y si es condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela la mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

C) Comuneros.

Otro régimen de propiedad legal consagrado por nuestra Constitución Federal y por la legislación agraria vigente es la también conocida como la comunidad indígena o sea, lo que en otros términos la Constitución comprende cuando nos dice en el artículo 27 Constitucional. "Los núcleos de población -- que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan resituído o restituyeren". esta institución conserva los rasgos característicos de las propiedades conocidas por nuestros antepasados, tales como el calpulli o el Altepetlalli.

En esta propiedad comunal se participa de un bien común y por ello se forma la comunidad "Que es la persona moral o jurídica, titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comu

nales sobre tierras, bosques y aguas. Esta comunidad se integra por varios comuneros que participan en la unidad de producción y por comuneros podemos definir: "Es el miembro de la comunidad campesina debidamente incorporado a ella en censo general de población comuneros, que goza de derechos agrarios colectivos e individuales y que participa directamente en las actividades económicas y sociales de la comunidad de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley, las tradiciones y costumbres del núcleo comunal al que pertenecen, los bienes del comunero se considera entonces como inalienable, imprescriptibles, inembargables e indivisibles por lo que la explotación de la tierra se hace en forma colectiva ya que es propiedad de todo el núcleo". (30).

Lo establecido por el artículo 27 Constitucional en lo referente a los núcleos de población que guardan el estado comunal, lo conforma la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 267 y 268 que dice textualmente lo siguiente:

Art. 267.- "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley, sea, además, originario o vecino, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que de-

berán levantar las autoridades agrarias".

Art. 268.- "Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos.

El comunero perderá igualmente sus derechos sobre la -- unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población comunal así como la suspensión de sus derechos comunales, entre otras causas, las citadas al final del punto referido anteriormente relativo a los ejidatarios.

D) Asalariados Agrícolas.

Con la época del porfiriato surgieron grandes haciendas o latifundios que utilizaban los servicios de dos tipos de jornaleros o asalariados, entre los cuales predominaban los llamados acasillados que estaban en forma permanente en dichas haciendas recibiendo únicamente un jornal, fueron objeto de humillaciones, víctimas de la más cruel explotación del hombre por el hombre y que fueron los que con mayor énfasis se entregaron al movimiento de 1910, con el anhelo y la esperanza de que cambiara la estructura agraria en México.

A estos trabajadores del campo, se les ha denominado de diferentes maneras, como son: Campesinos, Asalariados, Proletarios del campo, Jornaleros, Campesinos sin tierras, Acasillados o Peones del campo, de éstos últimos haremos un breve análisis legal.

El Título Segundo del Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual ha quedado muerta en su artículo 190 entendía por peones del campo a aquéllas personas de uno o de otro sexo que ejecuten un jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal.

Cabe señalar que al hablar de actividades agrícolas, ganaderas o forestales, se hace referencia a aquéllas labores que se dediquen al cultivo del suelo, a la explotación de los bosques, al cuidado de las plantaciones, riego, cultivo de la tierra, guarda, crianza y doma de animales domésticos, así como la conservación y transportación de los productos de la tierra, del ganado y de los bosques.

Por su parte el artículo 193 establecía que los peones del campo pueden ser acasillados o eventuales.

El peón acasillado, era aquel que vivía gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda; y -- previo contrato que determine su condición, que haga depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciben en trabajos relativos al cultivo de la tierra. Se presume acasillado el que en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses.

El peón eventual es el que no llena los requisitos del acasillado. (31).

La Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 280 - en relación al capítulo de los trabajadores del campo, señala que existirá la presunción de ser trabajador de planta cuando tenga una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón.

En la actualidad el asalariado agrícola vende su fuerza de trabajo a cambio de un salario o un jornal como producto de la actividad que desempeña durante el día, que generalmente es más bajo de los salarios que perciben los obreros de la ciudad y que en muchas ocasiones sin contar con un empleo regular, trabajan por un ingreso miserable tanto en las pequeñas o medianas propiedades de agricultura tradicional o incluso en las parcelas ejidales y comunales, al grado de que su nivel de vida es sumamente bajo, con un paupérrimo estado cultural que le impide buscar fácilmente trabajo en otras partes, más aún que sus escasos recursos económicos no le permiten movilizarse a grandes distancias sin tener la seguridad de encontrar un empleo, todo esto en violación abierta de la Ley Federal del Trabajo, pues casi siempre los patrones no les proporcionan alojamiento, escuela, ni asistencia médica de ninguna índole a sus jornaleros.

No obstante y pese a esa triste realidad, el ordenamiento legal mencionado, en su artículo 93 señala en cuanto a los trabajadores del campo que los salarios serán adecuados a sus necesidades siguiendo los lineamientos del diverso numeral 90 que se refiere al salario mínimo y que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios

prestados en una jornada de trabajo, y, que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Estos trabajadores del campo con el sólo hecho de percibir un jornal o salario se les denomina asalariados agrícolas o el proletario agrícola y que está formado por la población que no ha sido beneficiada de la dotación de tierra.

Después de lo ya expuesto, podemos definir al asalariado agrícola como: aquella persona que se dedica a trabajos -- propios de la agricultura, ganadería o forestales a cambio de un salario, por la actividad que desarrolla durante el día, - y con ello se da una relación de trabajo, y el patrón, que regularmente es un agricultor capitalista está obligado a reconocer dicha relación, quedando obligado a proporcionarle las garantías y seguridades a que se hacen acreedores como parte de una relación de trabajo, tal y como lo establece la legislación de la materia.

Con la finalidad de llevar paso a paso este trabajo, - quiero remarcar que tomando en consideración las deficientes condiciones tanto en el aspecto económico, cultural y sociológico, y de la vida misma que lleva ésta clase trabajadora, - formó en mi persona una gran preocupación y motivación para abordar en esta ocasión este tema, con el objeto de que nos formemos una conciencia propia y les brindemos en nuestra mejor medida una forma de vivir más decorosa.

E) Trabajadores Agrícolas.

Antes de abordar este último inciso del capítulo en cuestión, quiero hacer incapié, que éste va hacer un tanto repetitivo de los demás, principalmente del referente a los asalariados agrícolas y para el caso, haré una breve reseña histórica con el fin de que veamos los adelantos que se han obtenido a través de sus distintas etapas.

Uno de los primeros problemas a que se enfrentó la población indígena durante el período de la conquista española, fue el despojo de sus tierras, quedando el pueblo mexicano en la miseria, esta situación se agudizó mucho más, fue entonces con la independencia de México, como la primera revolución agraria al frente con Morelos, caudillo por excelencia de los insurgentes cuando se luchó en contra de los malos tratos a los indígenas y de la concentración de las tierras en pocas manos, en la época de la Reforma se encontraba igual situación y esta creció y se fortaleció en el período de Porfirio Díaz que por su dictadura espeluznante otorgó todo tipo de concesiones a extranjeros y a unas cuantas familias mexicanas con una mentalidad totalmente burguesa, originando la repetida acumulación-desequilibrada de grandes extensiones de tierra y dando lugar a que un gran número de campesinos carecían de un pedazo de tierra provocando que éstos vendieran su fuerza de trabajo en las grandes haciendas, y fue así como nació el proletariado o trabajador agrícola en nuestro país.

Estas tristes situaciones se han seguido contemplando - hasta nuestros días, pues hay necesidad de abundante mano de obra para la siembra y recolección de los productos agrícolas en todas las zonas del país.

De ahí que se dice que el trabajador es como antes lo dijimos, aquél que presta sus servicios a otro que se denomina patrón y por ello recibe una retribución, de todo esto podemos deducir que el trabajador agrícola o del campo es - - "aquel que desarrolla los trabajos propios de la agricultura, la ganadería o forestales. (32).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (23) Trueba Urbina, Alberto y otro. "Ley Federal del Trabajo de 1970". Ed. Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 279.
- (24) Luna Arrollo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano". Ed. - Porrúa, S.A. 1a. Edición. México. 1975, pág. XCI. (In - troducción).
- (25) O. Rabasa, Emilio Ob. Cit. art. 27.
- (26) Chávez Padrón, Martha. Ob. Cit. pág. 226.
- (27) Idem..
- (28) Zaragoza Palencia, José Luis y otra. Ob. Cit. pág. 207.
- (29) Idem.
- (30) Ibidem. pág. 111.
- (31) Luna Arrollo, Antonio, Ob. Cit. pág. 478.
- (32) Luna Arrollo, Antonio. "Diccionario de Derecho Agrario - Mexicano". Ed. Porrúa. S.A. México. 1982. pág. 860.

C A P I T U L O I I I .

ANALISIS DEL REGIMEN LEGAL QUE NORMA LA MANO DE OBRA DEL CAMPESINO ASALARIADO.

- A) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- C) LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- D) OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL CAMPO AGRICOLA.

El hecho de analizar el régimen que norma la mano de obra del trabajador del campo, como lo es también el campesino asalariado, tiene como finalidad el de ver qué leyes o reglamentos protegen los intereses de este sector social del campo agrícola, que juega un papel primordial en la producción del país al prestar sus servicios a un patrón en la agricultura, ganadería, avicultura, apicultura, caza y pesca y en las ocupaciones anexas, tanto a pequeños propietarios como en muchas ocasiones a ejidatarios y comuneros, recibiendo a cambio un salario por la actividad que desempeñan durante el día, y que regularmente es más bajo al que percibe el obrero de la ciudad, este análisis lo haremos tomando en cuenta los diversos ordenamientos legales que abordan este punto y que son las que a continuación se señalan:

A).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal que hoy en día nos rige, fue promulgada por el Constituyente de Querétaro el 5 de febrero de 1917, siendo presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Venustiano Carranza, y contiene los ideales inspirados del movimiento revolucionario de 1910, substituyendo a la de 1857.

Con las reformas hechas a la Constitución de 1857, se lograron cambios sociales sobre todo en el aspecto de trabajo, para dar surgimiento a la inclusión del artículo 123, a consecuencia de la discusión del artículo 5o.

Así pues, la creación del artículo 123 Constitucional, tuvo su origen en el dictamen y discusión del artículo 5o, que al consagrar la libertad de trabajo consideraron que debía reformarse, para incluir entre otras cosas, la jornada de ocho horas, prohibición para mujeres en estado de embarazo -- que gozaran de seis semanas anteriores o aproximadas al parto y otro tanto posterior al alumbramiento, un día de descanso semanal, igualdad de trabajo, igual salario, derecho a participar de las utilidades de las empresas e indemnización por riesgo de trabajo a los trabajadores.

Tomando en cuenta el entusiasmo que causó dicho dictamen se presentó el 23 de enero de 1917, ante el Congreso de la Unión, discutiéndose de inmediato, y concluyó la votación del artículo 5o., aprobado por unanimidad de votos el Capítulo relativo al trabajo, surgiendo así el artículo 123 con características sociales.

Tanto este artículo Constitucional, como el 27, significan una de las más grandes aportaciones de las luchas armamentistas fundamentalmente agrarias, que consagran dos de las principales garantías sociales, encaminadas a promover la superación y salvaguarda de los campesinos y trabajadores, por ser grupos mayoristas de menor capacidad económica, con la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social y al trabajo un sistema de protección.

Así pues, al declarar el artículo 123 al derecho de tra

bajo como garantía social, establece que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se -- promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley". (33).

Este mismo artículo faculta al Congreso de la Unión, para expedir Leyes sobre el trabajo, que regirán a los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y en general, en todo contrato de trabajo. Estableciendo como antes se mencionó la jornada máxima de ocho horas la diurna y de siete la -- nocturna; prohibición del trabajo nocturno industrial o en establecimientos comerciales o de labores insalubres o peligrosas para mujeres y menores de 16 años, prohibición de ocupar menores de catorce años, descanso semanal, licencia de maternidad y derechos de percibir un salario mínimo, entre otros logros.

En cuanto a los trabajadores del campo en forma específica el artículo 123 señala que disfrutaran de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Por otra parte, la fracción XII del precepto legal en comentó, establece entre otras cosas, que toda empresa agrícola, deberá proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, y además que toda negociación de esta índole, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios, necesarios a la comunidad, y por último establece que cuando esos centros de trabajo excedan de doscientos habitantes, deberá reservarse un terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para es

tablecer mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros respectivos.

La reglamentación sobre el trabajo no sólo se encuentra contemplada en los artículos 50. y 123, sino también en el artículo 13 transitorio de nuestra carta magna que señala: "Que dan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patrones, sus familiares o intermedios". (34).

No obstante lo anterior, y vistos los fines ideológicos del artículo 123 Constitucional, es triste y lamentable ver la realidad de como se ha venido aplicando erroneamente en -- contra del trabajador del campo y más aún del campesino asalariado, que vive junto con su familia en el peor de los caminos, pues es víctima de explotación, sin importar sus principios morales e integridad personal.

B) Ley Federal del Trabajo.

En el año de 1929 el Lic. Emilio Portes Gil, entonces - Presidente de la República, envió un proyecto del Código Federal del Trabajo y después de haber sido estudiado y revisado se convirtió en la base de la Ley Federal del Trabajo de 18 - de agosto de 1931, que fue publicada el 27 del mismo mes y -- año.

A raíz de las reformas hechas al artículo 73 Constitucional en el año de 1929, quedó facultado el Congreso de la -

Unión para legislar en materia de trabajo, surgiendo la necesidad de federalizar las disposiciones del trabajo, para esto, se propuso entonces, adicionar el proyecto de la Ley Reglamentaria del artículo 123 para el Distrito Federal y Territorio Federal.

Siendo pues, la Ley Federal del Trabajo la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, en su título sexto, capítulo VIII, trata a los trabajadores del campo, de los cuales proporcione su definición conforme al artículo 279, en el capítulo que antecede.

Sólo para nuestro conocimiento, hago alusión al artículo 280 que presume ser trabajador de planta, cuando se presten servicios a un patrón con una permanencia de tres meses o mas continuos.

El artículo 283 establece las obligaciones de los patrones para con los trabajadores del campo, y que son entre otros las siguientes: pagar los salarios semanalmente a los trabajadores en donde presten sus servicios; suministrarles gratuitamente habitaciones adecuadas o higiénicas para su familia o dependientes económicos, manteniéndolas en buen estado; proporcionarles asistencia médica, medicinas, material de curaciones para primeros auxilios, adiestrando personal que los preste, tanto en el lugar donde trabajan, como en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagarles el sesenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y, permitirles dentro del predio

la crfa de animales de corral y fomentar la alfabetización entre los trabajadores y familiares.

Con lo anteriormente expuesto podemos decir que si bien es cierto que se ha legislado en favor de los trabajadores -- del campo o de los jornaleros que reciben un jornal por el -- servicio que prestaron, también lo es que en relación con los campesinos asalariados, la aplicación de la Ley Federal del - trabajo se ha quedado atras, pues casi siempre no se les proporciona habitación, trabajan por más de ocho horas, son contratados verbalmente, no gozan regularmente de vacaciones, -- utilidades, carecen de servicios médicos y suministro de medi cinas, y lo que es peor, se les paga un salario más bajo al - salario mínimo general, resultando por todas esas causas con clara y firme violación de toda cuanta ley exista.

La Institución del Poder Ejecutivo Federal, que tiene encomendada la función de proteger y velar por los derechos de los trabajadores es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por lo que toca al trabajador del campo agrícola, - requiere que este se agrupe y organice para que se le reco - nozca su personalidad jurídica como lo marca el título sépti mo, Capítulo III, sobre la formación de sindicatos, federa - ciones o confederaciones, como son por ejemplo la C.N.C. y - la C.C.I.

Por lo que toca al derecho del trabajo en México, el - maestro Mario de la Cueva, nos dice: "Nacio conjuntamente -- con el Derecho Agrario como un grito del hombre que sufría - injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en-

el taller, fué el mismo grito de revedía que resonó en los campos de batalla de la guerra de Reforma, brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo, del hombre que venía a ofrecer su vida en los campos de batalla de la Revolución. (35).

En seguimiento de este inciso, considero de suma importancia precisar algunos conceptos o definiciones de lo que es el salario en sus diversas acepciones, como producto directo y sagrado del campesino asalariado de la venta de su fuerza de trabajo.

Por principio, diremos que la Ley Federal de Trabajo en su artículo 82, define al salario como: "La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Estableciendo el artículo siguiente la forma de como debe fijarse. (36).

El artículo 85 establece que: "El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo".

Por su parte, el artículo 90 de la Ley Federal de mérito, define al salario mínimo como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El cual deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En cuanto a los trabajadores del campo, el artículo 93 establece que los salarios serán adecuados a sus necesidades siguiendo los lineamientos del artículo citado en el párrafo precedente.

Al lado de lo que estipulan los numerales citados con antelación, la realidad es que poco se ha hecho en favor de este sector social del campo, pues como antes lo apuntamos el salario que se le paga es muy desfavorable al del obrero a pesar de que se haya fijado el salario mínimo por las comisiones regionales de acuerdo con la zona económica y sometida para su ratificación a la Comisión Nacional de tal manera que su sobrevivencia sólo puede explicarse teniendo en cuenta su pauperrimo estado cultural, que reduce casi siempre sus necesidades a lo indispensable para el sostenimiento de la vida orgánica.

C) La Ley Federal de Reforma Agraria.

Este ordenamiento legal se debe a una iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, que fue aprobado por la Legislatura del Congreso de la Unión, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.

Con el surgimiento de la Ley Federal de Reforma Agraria, trajo aparejada la creación de la Secretaría de su propia naturaleza, para dejar de ser Departamento de Estado, radicando su competencia esencialmente en regular la tenencia de la tierra, garantizar la seguridad de quienes la detentan,

siempre y cuando se encuentren en explotación, y aunque en forma muy reducida el de normar la mano de obra asalariado como lo veremos posteriormente en algunos de sus artículos.

El maestro Victor Manzanilla Schaffer al tratar el tema de la Reforma Agraria nos proporcionó su concepto, diciendo que "es una institución compuesta por un conjunto de normas y principios que señalan una nueva forma de distribuir la propiedad rural, realizando la justicia social distributiva, y cuyo fin primordial consiste en disminuir los índices de concentración de la tierra en pocas manos y elevar los niveles de vida de la población campesina". (37).

Otro de los objetivos principales de la reforma agraria, viene hacer la de cambiar a fondo de los sistemas de propiedad y distribuir la tierra entre la gran masa desposeída que integran los peones desde las haciendas, hasta nuestros días.

Al repartir la propiedad cambia radicalmente la situación de los campesinos asalariados, pues de siervos se convierten en propietarios, en hombres libres con capacidad para luchar por su felicidad y la de su familia.

Después del análisis anterior, quiero hacer notar que la Ley Federal de Reforma Agraria no hace mayor referencia a los campesinos asalariados, por lo tanto enumeraré los artículos que de alguna forma u otra hablan de ellos:

Así tenemos que el artículo 74 en su último párrafo, - dispone que los campesinos no beneficiados tendrán preferen - cia en los trabajos asalariados del ejido, siempre que conti - nuen formando parte del núcleo de población, tendrán también - preferencia para ser contratados en las industrias y empresas de servicios que se establezcan en el ejido. (38).

Por su parte el artículo 202 igualmente habla en otros términos de los campesinos asalariados, como son los pñones - o trabajadores de las haciendas, cuyo numeral trataré en lo correspondiente al capítulo cuarto de este tema.

Por otro lado, con toda intesi3n señalaré en primer -- término el artículo 477 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en vez del 457, dado que aquél además de corresponder a las - disposiciones generales, depende en parte del segundo, como - enseguida se observa:

El artículo 477 dice: "sin perjuicio de la obligación - que corresponde a otras dependencias del Ejecutivo Federal, - la Secretaría de la Reforma Agraria vigilará las condiciones de contrataci3n, desplazamiento y trabajo de los campesinos - a que se refiere el artículo 457"; y que a la letra dice:

Art. 457. "La Secretaría de la Reforma Agraria realiza - rá los estudios e investigaciones necesarias para proveer la posible demanda de mano de obra asalariada regional o local, con motivo de la siembra, cultivo y cosecha de determinado - producto; así como los actuales movimientos migratorios cam - pesinos que con tal motivo se realizan, y la programaci3n -

de las entidades o zonas que deban tener preferencia para que en ellas se contrate el mayor número de trabajadores, atendiendo a sus condiciones circunstanciales o permanentes".

No obstante lo expuesto, cabe destacar que en el ambiente político, la reforma agraria es un tema que se presta a la demagogia, de la cual abusan muchos políticos que buscan escalar a elevadas posiciones políticas, utilizando como trampolín las urgencias económicas de la clase campesina y traficando con sus más caros ideales, haciéndoles promesas vacías, creando vanas esperanzas, sin hacer nada más, pues considero que el hombre del campo, no se aliviara con soluciones de esta naturaleza, sino que la solución que debemos dar a esta herida sangrante desde la revolución es de carácter de conciencia propia y social, pues los niveles de vida con que cuenta este sector mayoritario de la nación, son excesivamente bajos.

Como acabamos de ver, existen muchos problemas en el campo tan apremiantes que resulta necesario la participación entusiasta de todos los sectores del país con vínculos agrícolas o sin ellos, con miras a aplicar medidas efectivas que transformen los sistemas actuales en el medio rural proporcionándoles los insumos adecuados para lograr un aumento, en el ingreso agropecuario, beneficiando así al pueblo campesino.

Considero que esto se logrará en gran medida, si se pusiera en práctica el pensamiento del maestro Víctor Manzan-

lla Schaffer al proporcionarnos su definición sobre "La Reforma Agraria Integral y que consiste en la planeación democrática que el estado hace para que el campesino reciba conjuntamente con la tierra, el crédito agrícola, la asistencia-técnica, la irrigación, la maquinaria, el seguro social y agrícola, un precio de garantía en la compra de sus productos y todos los medios y servicios que el Estado pueda proporcionar para lograr el efectivo mejoramiento social y económico de la familia campesina y al mismo tiempo el desarrollo de la comunidad rural. (39).

D) Otras Leyes y Reglamentos Aplicables al Campo Agrícola.

Entre las leyes que han contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y la reducción de las tensiones laborales tanto en el campo industrial urbano como agrícola, es sin duda alguna la Ley del Seguro Social y sus propios Reglamentos, los que enseguida analizaremos.

Ley del Seguro Social.

En nuestro país encontramos que la mayor parte de la población se conforma con la clase trabajadora, que participa imperativamente en la producción proporcionando su energía o fuerza de trabajo, y que al desarrollar éste, el Estado debe protegerlo por ser los más desprotegidos y más aún refiriendonos a los trabajadores del campo asalariados que participan en el proceso productivo agrícola, sin recibir los beneficios a que tienen derecho como tales.

Así pues, corresponde al derecho socialmente hablando, -
velar por los desvalidos, y por derecho social se puede defi-
nir como: "El Conjunto de normas, disposiciones y lineamien -
tos que tienden a proteger a un grupo social en sus necesida-
des, tutelando los satisfactores que se perfilan en el senti-
do de beneficio colectivo o individual". (40).

Como consecuencia de las miserias, enfermedades y penu-
rias que ha sufrido esta clase proletaria, se ha venido orga-
nizando para exigir al Estado que implemente el bienestar so-
cial y dar surgimiento a lo que se conoce como seguridad so-
cial, que forma parte a lo que antes llamamos derecho social-
y la podemos definir como "La decisión de la sociedad por al-
canzar en cada pueblo una vida digna, libre y soberana, una -
paz segura, creada y fortalecida por el valor del propio es -
fuerzo en cada hombre, dentro de una justicia social que ase-
gura una afectiva distribución de los bienes materiales y cul-
turales que en su beneficio ha creado la humanidad". (41).

Dentro de los antecedentes de la seguridad social en -
México, los encontramos en la fracción XXIX del artículo 123
constitucional, que ha considerado de utilidad pública la --
expedición de la Ley del Seguro Social y en ella comprenderá
seguros de invalidez, de vejes, de vida, de cesación involun-
taria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servi --
cios de guarderfa y cualquier otro encaminado a la protec --
ción y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asala -
riados y otros sectores sociales y sus familias. (42).

Las prestaciones mencionadas, se vinieron a hacer efectivas en el período presidencial del General Manuel Avila Camacho al publicarse el 19 de enero de 1943 la Ley del Seguro Social.

Con la expedición del referido cuerpo legal, se crea el Instituto del Seguro Social, que fue instruido con el firme propósito de proteger al trabajador, elevar su salario, y su meta principal es alcanzar a todos los sectores de la sociedad y en especial a los individuos y grupos marginados atenuando las diferencias económicas y culturales.

A partir de 1954, quedaron incorporados al régimen del Seguro Social los trabajadores asalariados, con los mismos derechos y prestaciones que los urbanos, pero sólo en una mínima parte se le ha otorgado esta protección debido a la dispersión demográfica y las distintas condiciones de su trabajo y de su ingreso.

La Ley del Seguro Social de 1943, fue derogada por la publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de marzo de 1973, y que sigue vigente.

Esta Ley en su artículo 2o. estipula que: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y social". (43).

Por su parte, el artículo 4o. señala como se dijo antes

que: El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5o.- "La Organización y Administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social", y que a través del hombre trabajador podrá recibir los beneficios de la Justicia Social que básicamente busca el bienestar del individuo y de la comunidad teniendo derecho al trabajo, a la salud, a la vivienda, a la educación, -- que participen en una equitativa distribución a la riqueza y que fomente y estimule la solidaridad entre los hombres para el progreso nacional, por lo que la seguridad social debe considerarse como un deber y no como mera asistencia con carácter positivo.

Así mismo el artículo 8o. dice: "Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento." "(Servicios Públicos).

No obstante que nuestro país se ha preocupado para que toda población mexicana goce de esos beneficios, esto no se ha logrado, pues los que disfrutaban más de ellos es el prole-

tario industrial urbano, y no el rural, sin embargo el artículo 16 de la Ley del Seguro Social que dispone: "Que a propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para ser posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones económicas y sociales del país y a las propias de las distintas regiones.

Del mencionado artículo se desprende que el Ejecutivo Federal resuelve la incorporación de este servicio dependiendo de la organización de los asalariados y de cual es su participación en el proceso productivo de los diferentes cultivos y su importancia en la producción nacional.

Como una respuesta a las necesidades y solicitudes del proletariado rural el Lic. Adolfo López Mateos, siendo Presidente de la República y en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 89 fracción I constitucional el 10 de agosto de 1960, expidió el Reglamento para el Seguro Social de los trabajadores del Campo, publicado el 18 del propio mes y año, abarcando por consiguiente a los trabajadores asalariados del campo, mismo que analizaremos en algunos de sus artículos.

Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los trabajadores del Campo.

Este reglamento en su capítulo Primero relativo a las-

disposiciones generales en su artículo 2o. literalmente dice: "El Seguro Social obligatorio para los trabajadores del campo, corresponde:

- I.- a los trabajadores asalariados del campo;
- II.- a los trabajadores estacionales del campo; y
- III.- a los miembros de las Sociedades Locales de crédito ejidal y a los miembros de las Sociedades locales de crédito agrícola". (44).

Sólo por referirse hoy en esta ocasión el tema en especial a los trabajadores mencionados en la fracción I del aludido precepto legal, seguiré enumerando subsecuentemente algunos artículos que a ellos se refieren:

Así tenemos entonces que al realizar labores en el área rural nace una relación de trabajo en la que una persona presta un servicio a otra mediante una remuneración y es pues el artículo 3o. el que dispone que para los efectos de este reglamento se entiende por patrón rural a toda persona física o moral que en virtud de un contrato de trabajo emplee el servicio de otra persona en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, cualquiera que sea el fundamento legal de esa explotación. Por lo tanto, son patrones: Los propietarios, poseedores, ejidatarios, colonos, arrendatarios y aparceros - que utilicen uno o más trabajadores.

De lo anterior se puede presumir que dentro de una relación laboral el trabajador tiene derecho a recibir beneficios de una justicia social, y que obtendrán directamente del

patrón, como a continuación lo veremos:

Artículo 4o.- "Los patrones que empleen trabajadores - no estacionales, están obligados a inscribirse y a inscribir en el Instituto a sus trabajadores, aunque estos sean ejidatarios o pequeños propietarios rurales, dentro de un plazo de cinco días, a partir de la fecha de iniciación de sus actividades o a partir de la fecha de ingreso del trabajador".

En contravención a lo establecido en el párrafo precedente, el artículo 9o. estatuye que el patrón que no cumpla con las obligaciones que le impone este reglamento será sancionado en los términos del artículo 140 de la Ley del Seguro Social.

Por último el capítulo III, relativo a los trabajadores asalariados del campo, en su artículo 16 estipula lo siguiente:

Artículo 16.- El Seguro Social de los Trabajadores asalariados del campo se regirá por las disposiciones de la Ley del Seguro Social y las modalidades que en su caso establezcan los Reglamentos de Afiliación de Pago de Cuotas y de los Servicios Médicos".

En resumen y con todo lo expuesto, podemos decir que en cierta forma las legislaciones Sociales y Laborales se han preocupado por consagrar derechos para los campesinos asalariados, pero que en realidad en el campo han sido letra muerta, debido a que a diferencia de los trabajadores agrícolas-

se encuentran mejor definidos, bien sea como trabajadores o-- campesinos, por tener derechos agrarios reconocidos, obteniendo por ello más fácilmente la protección del Seguro Social, - en cambio, los jornaleros no tienen una relación bien definida, puesto que carecen no sólo de derechos agrarios, sino de la más mínima porción de tierra para trabajar, al grado de - quedar en temporadas desocupados del campo, quienes en su desesperación optan por emigrar a la Ciudad en busca de trabajo, que regularmente no lo logran por la falta de preparación y - de recursos económicos, careciendo por todo esto de los servicios brindados por la Seguridad Social.

Como solución a este problema considero justo que la -- clase campesina del país, específicamente los asalariados que realizan un trabajo temporal reciban un bienestar acorde, - - pues son ellos los que intervienen en la producción Nacional, y que depende en gran medida como antes lo manifestamos del Ejecutivo Federal y principalmente del Instituto Mexicano -- del Seguro Social que otorga un servicio público de cuyos be neficios debe disponer la población en general, y así gozar el individuo de buena salud, y mejores condiciones de vida.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (33) O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. Ob. Cit. Art. -
123.
- (34) Ibídem. art. 13 transitorio.
- (35) De la Cueva, Mario, citado por el Lic. Pedro R. Mendie-
ta Fernández. "Reformas a la Ley Federal del Trabajo".-
antecedentes y evolución del artículo 123 Constitucional
y de la Ley Federal del Trabajo. Foro Laboral 1a. par -
te.- Serie Conferencias No. 5. pág. 125.
- (36) Trueba Urgina, Alberto y otro "Ley Federal del Trabajo-
1970". Reforma Procesal de 1980. Ed. Porrúa, S.A. 53a.-
Edición. México, 1980. arts. 82, 85, 90 y 93.
- (37) Manzanilla Schaffer, Víctor, "Reforma Agraria Mexica--
na". Universidad de Colima, México. 1966. pág. 134.
- (38) Ley Federal de Reforma Agraria, art. 74. Último párra -
fo, 477 y 457.
- (39) Manzanilla Schaffer, Víctor, Ob. Cit. pág. 113.
- (40) Guerra Miguel, Alfonso. "Tesina del Derecho y Proceso -
Social". U.N.A.M. México. 1977. pág. 5.
- (41) Pérez Leñeros, J. "Sociedad y Seguridad Social" Revis -
ta Iberoamericana del Seguro Social. Madrid. pág. 118.
- (42) O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria Ob. Cit. art. 123
fracción XXIX.

(43) Moreno Padilla, Javier. "Ley del Seguro Social", Ed. ---
Trillas 13a. Edición. México. 1986. arts. 2o, 4o, 5o, -
y 16.

(44) Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 1960,
relativo al Reglamento para el Seguro Social Obligato -
rio de los Trabajadores del Campo, arts. 2o, 3o, 4o, 9o,
y 16.

C A P I T U L O I V

DERECHOS CREADOS POR LOS CAMPESINOS ASALARIADOS RELATIVOS A LA ADQUISICION DE UNIDADES DE DOTACION AGRARIA.

- A) LOS DERECHOS A SALVO DE LOS CAMPESINOS ASALARIADOS.

- B) PERSPECTIVAS DEL CAMPESINO ASALARIADO RESPECTO DE LOS SUCESORES PREFERENTES.

- C) ACCIONES AGRARIAS QUE PUEDEN EJERCITAR LOS CAMPESINOS -- ASALARIADOS.
 - a) DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS.
 - b) AMPLIACION DE EJIDOS.
 - c) CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.
 - d) PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES.

Los derechos de que hablo en el encabezado de este capítulo deben entenderse a todos aquéllos que pudieran generar los campesinos asalariados al desarrollar diversas actividades agrícolas dentro del ejido o de la comunidad, que de alguna manera contribuyen en la producción del agro mexicano, en virtud de que en repetidas ocasiones por tiempo muy prolongado prestan sus servicios tanto a ejidatarios como a comuneros, y que ante esta situación por resultar el salario que perciben insuficiente, se ven en la necesidad de buscar los medios idóneos para poder adquirir individualmente unidades de dotación ejerciendo para el caso, algunas de las acciones agrarias que la Ley Federal de Reforma Agraria establece, de las cuales hablaremos más adelante.

A) Los Derechos a Salvo de los Campesinos Asalariados.

El problema de los campesinos con derechos a salvo, y de los que también se consideran los asalariados, ha sido uno de los más serios y difíciles para la distribución de la tierra, ya que, si bien es cierto que el Estado otorga el reconocimiento de dotación, también lo es que debería vigilarse si efectivamente las tierras concedidas a los ejidatarios y comuneros están en constante y continua explotación, pues de ello depende en gran medida que esta clase trabajadora pueda lograr la adquisición de una unidad de dotación.

Antes de entrar al estudio de algunos de los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refieren a los campesinos con derecho a salvo, paso a proporcionar su defi-

nición, y que, son todos aquéllos que habiendo obtenido el re conocimiento de su capacidad agraria individual y formando -- parte de un núcleo solicitante de tierra, no fueron beneficiada dos con una unidad de dotación, por no haber superficie disponi ble en el momento de ejecutar la resolución presidencial correspondiente. (45).

Entre los artículos de la Ley de la Materia que de alguna manera tratan a los campesinos con derechos a salvo, tenemos los siguientes:

Por principio el artículo 64, primer párrafo señala --- que: "Si el núcleo de población beneficiado por una resoluci ón: presidencial que le concede tierras o aguas, manifestare ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere -- recibir los bienes objeto de dicha resolución, por decisión - tomada en asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas - que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición solo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo.

Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los ejidos de la Entidad Federativa correspondiente y entre ellos a los que habiten en los núcleos- de población más cercanos".

Por otra parte, el artículo 68 establece que: "El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconoci-

do, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la unidad de dotación que le corresponde se adjudicará por la Asamblea General a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses.

En relación con lo que estipula la parte final del primer párrafo del indicado artículo, nos encontramos que en los casos previstos por las fracciones III y VII del artículo 72 menciona que serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo mismas que en seguida se anotan:

Artículo 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse una unidad de dotación, la asamblea general se sujetará, invariablemente, a las siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuren en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular

durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos, y,

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde faltan tierras. (46).

Respecto de estas dos últimas disposiciones legales, podemos concluir que vinieron a crear en los asalariados que forman parte del campesinado con derechos a salvo, uno de los más grandes anhelos para que la asamblea general en uso de las facultades que le confiere la Ley Agraria, pueda adjudicarles una unidad de dotación, como consecuencia de la pérdida de preferencia de los núcleos beneficiados, y en sí, de los propios ejidatarios, al incurrir en los casos que previene el primero de los aludidos artículos, ya que el segundo numeral solo se limita a exigir que deben ser campesinos de un núcleo de población determinado o procedente de otro, agregando sobre todo el requisito de que hayan participado en los cultivos de los terrenos del ejido con un período regular de dos o más años.

Otro de los artículos que trata a esta clase trabajadora es el 241, al decirnos en su párrafo tercero, que los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar de tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación eji-

dal.

Así como el artículo 242 establece que: "Cuando en un ejido no haya tierras de labor suficiente para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados y no sea posible concederles ampliación, se procederá a aumentarlas abriendo al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, con la ayuda financiera de los gobiernos de la Federación o de los Estados, de los bancos oficiales, o bien con el empleo de capital privado o la cooperación de los ejidatarios del poblado.

Si no fuese posible satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos, se hará la declaratoria de déficit de unidades de dotación y se procederá a acomodar a los campesinos con derechos a salvo, en los ejidos inmediatos con tierras disponibles".(47).

Haciendo una conjugación entre estos preceptos legales, diremos que ambos se refieren en sí al acomodo de los campesinos asalariados que al resultar insuficientes los terrenos para satisfacer las necesidades de la población, se procurará aumentarlos abriendo al cultivo superficies que sean aprovechadas ejecutando obras de riego, saneamientos o desecación, esto es a través de la Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, creando unidades individuales de dotación ejidal.

Por último el artículo 243 dispone que los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponibles. (48).

Al lado de lo anterior, estamos concientes que las cifras registradas en los censos no son exactos ni permanentes, debido al grado de movilidad o desplazamientos de los campesinos de su lugar de origen o por que puedan estar incluidos dentro de los solicitantes de dotación, ampliación y nuevos centros de población ejidal, sin embargo, se puede colegir, que en el caso de los campesinos con derechos a salvo requiere de una exhaustiva investigación y depuración en tal censo y, verificado lo dicho, darles la preferencia que señala la Ley para que tengan prioridad en las acciones agrarias inmediatas y se les concedan tierras.

B) Perspectivas del Campesino Asalariado Respecto de los Sucesores Preferentes.

Para poder dar inicio a este inciso, paso a proporcionar entre otros el significado de la palabra perspectiva.

El Diccionario Larousse Usual establece, que por perspectiva debe entenderse como el "conjunto de cosas que se presentan ante la vista en la lejanía". (49).

Aplicado este término al punto que desarrollaremos, debemos entenderlo como aquella posibilidad que tiene el campesino asalariado respecto de los sucesores preferentes para -

adquirir una unidad de dotación, que aún como su nombre lo in-
dica es lejana, no deja de lograrse con base en los artículos
que para el caso concreto establece la Ley Federal de Reforma
Agraria, entre los cuales enumeraremos los siguientes:

Artículo 81.- "El ejidatario tiene la facultad de desig
nar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de
dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario,
de entre su conyugue e hijos, y en defecto de ellos, a la per
sona con la que haga vida marital, siempre que dependan econó-
micamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formu
lará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de-
las personas y el orden de preferencia conforma al cual deba-
hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siem-
pre que también dependan económicamente de él".

Al lado de esta disposición legal, el artículo 82 tex -
tualmente establece que: "Cuando el ejidatario no haya hecho
designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados -
pueda heredar por imposibilidad material o legal, los dere --
chos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente or-
den de preferencia:

- a).- Al cónyugue que sobreviva;
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital
y procreando hijos;
- c).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital
durante los dos últimos años; y

- d).- A uno de los hijos del ejidatario;
- e).- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo".

Por otro lado, el artículo 83 dispone que en ningún caso se adjudicaran los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Por su parte, el artículo 84 establece que cuando no --

sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72.

El artículo 72 citado en el inciso que antecede, establece que la Asamblea para adjudicar una parcela ejidal, deberá hacerlo, invariablemente, siguiendo el orden de preferencia y de exclusión, que a continuación se señala:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que están trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió sin causa -- justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuran en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por la Ley para poder ser ejidatarios -

rio;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes, y;

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

Igualmente este artículo establece que cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesaria, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a).- Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años-- y menores de 18, sin familia a su cargo;

b).- Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo;

c).- Campesinos casados y sin hijos; y

d).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de éstos grupos, se eliminará en primer término a los de menor edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo. (50).

Como podemos observar éstos tres últimos preceptos legales que no hablan precisamente de campesinos asalariados, de-

be presumirse que engloban también a estos y vienen a constituir las máximas esperanzas para que puedan adquirir una unidad de dotación individual, pues el primero de ellos habla de que en ningún caso se adjudicaron los derechos a quien ya - - cuenta con unidad de dotación, salvo la excepción que el mismo contiene; el segundo tajantemente dispone que cuando no sea posible dicha adjudicación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la deberá hacer siguiendo invariablemente, las órdenes de preferencia y de exclusión que para el caso concreto establece el tercero y último de los preindicados artículos.

Apartandonos un poco del punto que tratamos respecto de los sucesores preferentes y volviendo un poco más atrás de -- los artículos señalados, diremos también que los campesinos - asalariados están en aptitud de poder adquirir otros derechos de acuerdo con lo que disponen los siguientes numerales:

Por otra parte, el artículo 77 establece que cuando el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los - frutos de la unidad de dotación, los cuales quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades - que por avfo hayan percibido y la parte proporcional del cré dito refaccionario cuya inversión hayan utilizado.

Artículo 76.- "Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, -

arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, - excepto cuando se trate de:

I.- La mujer con familia a su cargo, incapacitada para - trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados, y;

IV.- Cultivos y labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitaron la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción deducida". (51).

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que el contenido y espíritu de estos dos artículos, se ha quedado un tanto atras, pues en realidad son muchos los ejidatarios y comuneros que sin estar dentro de las excepciones que estipula el artículo 76, arrendan sus parcelas, ya sea como ellos le llaman a medias o al tercio, o bien utilizan la mano de obra asalariada, sin que esta clase trabajadora obtenga los frutos de la unidad de dotación como lo presupone el artículo 77 de la Ley de la Materia.

C) Acciones Agrarias que pueden Ejercitar los Campesinos Asalariados.

Las acciones agrarias que pueden hacer valer los campesinos asalariados como parte del campesinado en general. Procederán cuando adquieren capacidad agraria, una vez que reúnan y cumplan con los requisitos exigidos por la Ley para obtener tierra y entre los cuales encontramos los siguientes:

a) La acción dotatoria de tierras y aguas, instituida para adjudicar tierras y aguas a los núcleos que nos las tuvieron o cuando fueran insuficientes (arts. 195, 229 y 231).

b) La acción ampliatoria de ejidos, para aumentar las tierras de los ejidos ya existentes (arts. 197 y 241).

c) La acción de creación de nuevos centros de población ejidal (arts. 198, 244 y 326).

d) La acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones (arts. 85 y 87).

Enseguida analizaré cada una de las referidas acciones agrarias a través de sus facetas procesales tratando de resumirlas lo más posible para hacer más sencilla su comprensión y entendimiento.

a) Dotación de Tierras y Aguas.

Antes de entrar al estudio del procedimiento de dotación de tierras y aguas, proporciono una definición de lo que se entiende por ésta y que "Es la acción agraria en virtud de

la cual los núcleos de población, con un mínimo de 20 miembros, que carezcan de tierras o las posean en extensiones insuficientes o no puedan demostrar su derecho a la posesión comunal, las reciben por parte del estado con las modalidades que señala la Legislación Agraria en vigor". (52).

Dotación de Aguas.

El procedimiento administrativo de dotación que bien puede ser ejercido también por campesinos asalariados, dispone de dos instancias, la primera de ellas concluye con el mandamiento del Ejecutivo Local en resolución provisional, y, la segunda que termina con la resolución definitiva que emita el Presidente de la República.

La primera instancia se inicia con la solicitud para la dotación de tierras ejidales que debe ser presentada por grupos campesinos asalariados o no, sin distinción de sexo, compuestos por un mínimo de 20 campesinos; mexicanos por nacimiento, mayores de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; con residencia mínima de 6 meses en el poblado donde solicitan su dotación, que trabajen personalmente las tierras, como ocupación habitual; que no posea a título de dueño tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; no poseer un capital en la industria, comercio o agricultura, mayor al equivalente a 5 veces el salario mínimo mensual, no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y que no haya sido reconocido

como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras. Dicha solicitud deberá ser presentada ante el Gobernador del Estado donde se localice el núcleo de población interesado. (53).

Después de presentada la solicitud el Gobernador en las 72 horas siguientes deberá comprobar si reúne los requisitos legales de procedibilidad sino los reúne se les hará saber a los solicitantes los requisitos omitidos. Una vez reunidos los mismos se expedirá el nombramiento de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y se ordenará la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, la que surtirá los efectos de notificación a todos los propietarios de las fincas localizadas en el radio de 7 kilómetros, turnándose la documentación a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos de la instauración del procedimiento.

La Comisión Agraria Mixta tendrá por iniciado el ejercicio de la acción agraria e instaurará el expediente correspondiente con la copia de la solicitud que le haya entregado el grupo solicitante.

Así mismo la Comisión Agraria Mixta dirigirá oficio al Registro Público de la Propiedad en la Entidad Federativa correspondiente, en que se encuentren ubicados los predios de posible afectación, para que se haga las anotaciones marginales, preventivas o definitivas, y se hará por correo certificado el mismo día en que se instaure el procedimiento. (54).

Por otra parte la Comisión Agraria Mixta en los 120 -- días siguientes a la publicación de la solicitud deberá comisionar personal a efecto de que lleve a cabo el censo agropecuario del núcleo solicitante, además se hará un levantamiento topográfico del radio de afectación, teniendo como centro la zona ocupada por el caserío de las fincas rústicas incluyendolas en dicho radio de afectación, se recabarán los certificados de constancias del Registro Público de la Propiedad y de las oficinas fiscales correspondientes que se en---cuentren relacionadas con los predios. (55)

Realizados los trabajos técnicos informativos, recabadas las pruebas y escuchados los alegatos por parte de los - propietarios presuntos afectados, la Comisión Agraria Mixta-dentro de 15 días deberá emitir su opinión respectiva, declarando la procedencia o improcedencia de la acción intentada. Antes de la dictaminación los propietarios tienen un término de 5 días para inconformarse. (56)

La Comisión Agraria Mixta someterá su opinión a la consideración del Ejecutivo Local quien emitirá su mandamiento en un plazo de 15 días, sino lo hiciere se tendrá como mandamiento "Tácito negativo" o conocido como la negativa ficta o el silencio de la administración pública, considerandose como improcedente la acción intentada. De resultar procedente-se ordenará su ejecución turnándose la documentación a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 5 días, misma que convocará al Comité Particular Ejecutivo, a los integrantes del -

núcleo de población beneficiado, así como a los propietarios afectados, a la diligencia de posesión en la que se dará a conocer el mandamiento del Gobernador del Estado de que se trate. (57)

Una vez que el Gobernador Estatal haya emitido su dictamen y declara procedente la acción intentada, concediéndotierras, bosques y aguas, la Comisión Agraria Mixta ejecutará el mandamiento y realizará el deslinde de los terrenos -- que fueron dotados. En caso de que no existiera Comisariado-Ejidal se nombrará al Presidente, Secretario y Tesorero del mismo, para que reciba la documentación correspondiente consistente en la resolución presidencial con sus deslindes. -- Puesto en posesión el núcleo de población beneficiado, la comisión agraria mixta informará de inmediato a las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la ejecución de tal mandamiento, y lo remitirá para su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, si las tierras o aguas afectadas están dentro de varios Estados, la publicación se hará en cada una de ellas. (58)

Publicado el mandamiento Gubernamental o en su defecto cuando este haya sido "Tácito negativo", el expediente será--turnado a la Delegación Agraria en el Estado de que se trate, con el objeto de que se inicie la segunda instancia del procedimiento, en este caso dicho Delegado Agrario con la documentación existente elaborará un resumen y emitirá su opi-

nión al respecto, turnándolo a la Consultoría encargada de --
los asuntos de los Estados. (59)

Una vez recibida la documentación en las oficinas cen--
trales de la Secretaría del Ramo, la Consultoría por el Estado
estudiará el expediente integrándolo debidamente, de modo tal
que de requerirse se realicen trabajos técnicos complementa--
rios, ratificando o rectificando las opiniones, pruebas y do--
cumentos necesarios para poder dictaminar el expediente y sea
aprobado en definitiva por el Cuerpo Consultivo Agrario, mis--
mo que con posterioridad deberá aprobar el proyecto de resolu--
ción presidencial. Si resultáse negativo el dictamen se ini--
ciará de oficio el procedimiento de Nuevos Centros de Poblac--
ción Ejidal, claro está después de levantada la conformidad -
de los campesinos de trasladarse a lugares que pudieran ser -
susceptibles de afectación. (60)

La Resolución Presidencial es la que pone fin al proce--
dimiento dotatorio, una vez formulado el acuerdo y el antepro--
yecto de resolución presidencial, así como el plano proyecto--
aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario se turna éste a la
oficina de Acuerdos Presidenciales del Subsecretario de ---
Asuntos Agrarios y el propio Secretario del Ramo, envían el -
proyecto de resolución presidencial una vez firmados por ----
éstos a la máxima autoridad agraria, es decir al Presidente -
de la República, a efecto de darle el carácter de resolución--
definitiva. Al ser firmada la resolución por el Presidente de
la República y el Secretario de la Reforma Agraria se publica

rá en el Diario Oficial de la Federación, el fallo presidencial deberá contener la procedencia de la acción intentada, el nombre de los beneficiados, la superficie de hectáreas -- concedidas, la calidad de éstas y la causa por la que se --- afecta, así como el nombre de los propietarios afectados --- debiéndose asentar también la distribución de la superficie concedida, la que deberá estar debidamente localizada en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario pa--ra los efectos de su ejecución. (61)

La resolución presidencial, el plano proyecto de loca--lización y las listas de beneficiarios, se remitirán a la De--legación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado correspondiente, para su ejecución y se publicará en el Dia--rio Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales -- de las entidades federativas respectivas. Se ordenará la ins--cripción de la Resolución Presidencial Jotatoria en el Regis--tro Agrario Nacional de la susodicha Secretaría de Estado. -- (62)

Como ya se dijo, es el Delegado Agrario el que ejecuta rá la resolución presidencial levantando el acta de apeo y -- deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva -- de las mismas y el señalamiento de los plazos para levantar--cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y -- para desocupar terrenos de agostadero en los términos de los artículos 302 y 303 de la Ley en comento. Además deberá comu--nicar por oficio al Registro Público de la Propiedad, acerca de los actos de ejecución y cumplimiento de las diligencias--

de posesión y deslinde, para que haga las anotaciones marginales y definitivas en los libros respectivos. (63)

Dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra -- previsto el recurso administrativo de inconformidad en la -- primera instancia ventilados en los artículos 295 y 297 de -- la Ley Federal de Reforma Agraria, que conceden a los propie -- tarios presuntamente afectados un término de 3 días para que presenten las pruebas y formulen sus alegatos en aras de pre -- servar sus derechos de propiedad, hasta antes de 5 días en -- que la Comisión Agraria Mixta deberá rendir su dictamen so-- -- bre trabajos técnicos informativos al Gobernador del Estado.

Resulta común en la práctica que no sólo en primera -- instancia se puede oponer el recurso de inconformidad por -- parte de los propietarios afectados, sino que incluso en la -- segunda instancia también se hace valer éste, y a pesar de -- que no esta previsto en el ordenamiento legal se han présen- -- tado pruebas y formulado alegatos ante el Cuerpo Consultivo -- Agrario antes de dictaminar sobre el proyecto de resolución -- y el proyecto del plano para su ejecución.

Existe otro tipo de inconformidad, como lo es la que -- presenta el núcleo de población beneficiado con las diligen- -- cias de posesión y deslinde, el Delegado Agrario informará -- de este hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que -- ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los intg- -- resados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo Agra -- rio. Con estos elementos se formulará un dictamen en el ----

plazo de 90 días que se someterá a acuerdo del Titular de la Dependencia del Ramo, para que resuelva lo conducente en el término de 15 días. (64)

Dotación de Aguas.

Las fases procesales de este procedimiento son muy similares al de dotación de tierras, sólo que aquí interviene de manera definitiva la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dada la propia naturaleza del procedimiento.

La solicitud se hará ante el Gobernador de la Entidad Federativa donde se encuentren las superficies susceptibles de afectación.

La Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tramitará la expedición de la Resolución Presidencial Dotatoria de Aguas o las acepciones según sea el caso, a cada uno de los núcleos de población ejidal que se localizan en los distritos de riego y que cuenten con el volumen necesario y suficiente para regar la superficie de cultivo del ejido.

Los sujetos de derechos agrarios en este tipo de procedimiento, no son precisamente los ejidatarios individuales, sino los núcleos de población ejidal a los cuales se les dota de aguas pero son los ejidatarios los que individualmente la aprovechan, y se les otorgan derechos de aguas a través de certificados parcelarios y de servicio de riego, de acuerdo con el usufructo del ejido, y quedarán inscritos en el padrón

de usuarios, sin que sean modificados, sino sólo en el caso de la privación de los derechos agrarios individuales y de las nuevas adjudicaciones.

Después de que se haya elegido el Comité Particular -- Ejecutivo, se publicará la solicitud en el periódico oficial de la Entidad Federativa para que surta los efectos de notificación, se ordenará a su vez la iniciación del expediente respectivo.

Acto seguido se realizarán las inspecciones reglamentarias solicitando a la Secretaría de la Reforma Agraria y --- sobre todo a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, informes sobre las propiedades de aguas y los presuntos afectados así como los usuarios de aguas que se señalen en la solicitud.

La Comisión Agraria Mixta designará un comisionado para que integre la junta censal en coordinación con el representante de los campesinos y para que dirija los trabajos relativos al levantamiento del censo general agrario, y del recuento pecuario del núcleo de población solicitante y de los demás trabajos técnicos informativos dentro de un término de 120 días siguientes a la publicación de la solicitud. (65)

Como se ha señalado la Comisión Agraria Mixta es la encargada de levantar los trabajos del campo, es decir los trabajos técnicos informativos, así mismo elaborar el informe reglamentario, y exhibe el resultado de los trabajos ---

censales a efecto de que dentro de un término de 10 días con-
cedido comunmente a los solicitantes y propietarios, éstos -
formulen sus objeciones con las pruebas documentales que es-
timen pertinentes.

Dentro de este término se convoca para la realización-
de una audiencia de pruebas y alegatos misma en la que re--
cae un acuerdo y se emite el correspondiente dictamen siem--
pre y cuando hayan sido desahogados todos los trabajos técni-
cos y administrativos, así como realizadas todas las investi-
gaciones necesarias. (66)

Al momento de tenerse integrado el expediente y habiénd-
ose cerrado el período de pruebas y alegatos, en un plazo -
de 15 días se dictaminará sobre la procedencia o en su caso-
la improcedencia de la dotación de agua, mismo que se compu-
tará a partir de su integración.

Posteriormente se turnará el dictamen elaborado por la
Comisión Agraria Mixta a la consideración del Gobernador del
Estado, quien dictará su mandamiento en un plazo que no ---
exceda de 15 días, ordenando su publicación en el periódico-
oficial de la Entidad Federativa de que se trate, para luego
volverlo a turnar a la referida Comisión en un plazo que no-
debe de exceder de 5 días para los efectos de su ejecución.

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la expe-
dición del mandamiento del Gobernador, la Comisión Agraria -
Mixta deberá convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los-

Integrantes del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados, para que asistan a la diligencia de posesión, haciéndoles saber del contenido del mencionado fallo gubernamental.

También se informará a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre la ejecución del mandamiento a que me he referido y se notificará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que expida los reglamentos y las obras limitadoras de carácter provisional. (67)

Como antes se dijo la Delegación Agraria en la Entidad Federativa luego de publicado el mandamiento del Gobernador y concluida la primera instancia, formulará el resumen y opinión del expediente y lo remitirá a la Dirección de Tierras y Aguas que actualmente depende de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en un plazo de 3 días para su trámite subsecuente. Por su parte dichas Direcciones por depender una de otra realizarán una revisión técnica y turnará en un plazo que no exceda de 15 días el expediente a la Sala Regional de la Consultoría correspondiente.

La Dirección de Tierras y Aguas emitirá también el dictamen para complementar el expediente en un plazo que no exceda de 60 días y lo someterá a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario.

Al remitir la Consultoría correspondiente el expediente de dotación de aguas al Cuerpo Consultivo Agrario, éste lo --

revisará y lo aprobará formulando en definitiva el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto, los que una vez elaborados se turnarán a la oficina de acuerdos presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y del Secretario de la Reforma Agraria. Se recabarán las firmas del Secretario del Ramo y del Subsecretario de Asuntos Agrarios para que remitan a la firma del Presidente de la República y dar por concluido el expediente de dotación de aguas.

Luego que el proyecto de resolución presidencial y el plano proyecto de ejecución han sido aprobados en definitiva y firmados por el Secretario y Subsecretario, el Presidente de la República como máxima autoridad agraria firmará la resolución para otorgar efectos de definitividad a la resolución permitida.

Una vez firmada y refrendada se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirá en la Dirección General del Registro Agrario Nacional, enviándose la resolución-presidencial a la Delegación Agraria correspondiente para su ejecución.

La Secretaría de la Reforma Agraria, recibirá la orden de ejecución de la resolución presidencial quien en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos hara el reajuste definitivo ordenando las obras hidráulicas necesarias para ejecutar dicha resolución.

También la Delegación Agraria recibirá 5 copias de la -

resolución presidencial para los efectos de su publicación, se remitirá una copia o las que sean necesarias a la Comisión -- Agraria Mixta, al Registro Público de la Propiedad de la Entidad Federativa, al Periódico Oficial de la Entidad, a la Se - cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a las autori - dades ejidales internas, a los propietarios afectados y colindantes que hagan objetado la dotación se efectúa la diligen - cia de ejecución con la notificación hecha a los propietarios o usuarios de aguas y a los beneficiados, levantando el acta - de posesión y deslinde y el plano de ejecución.

Como antes se dijo, es pues el artículo 288 el que preveé el recurso de inconformidad no sólo para los propietarios sino también para los solicitantes de la dotación de aguas, - concediéndose un término común a las partes de 10 días para -- que éstos formulen sus objeciones y exhiban las pruebas que - crean convenientes en aras de preservar y alegar sus derechos.

Una vez recibidas las pruebas y formulados los alega -- tos se convoca o se cita a una audiencia de pruebas y alega - tos misma en la que se resuelve sobre éstas, provocando la -- reacción jurídica en la elaboración del correspondiente dicta men que elabore en primera instancia el organismo colegiado -- denominado Comisión Agraria Mixta.

b) Ampliación de Ejidos.

Podemos tener como definición de ampliación de ejidos - "Cuando las tierras de cultivo son explotadas en su totali - dad, pero resultan insuficientes para el núcleo de población

ejidal constituido, éste tiene el derecho de promover la acción agraria de ampliación de ejidos, que pueda repetirse indefinidamente, siempre que existan tierras afectables en el pe rímetro señalado por la Ley. La ampliación de ejidos tiene-- como objetivo proporcionar solución al problema del crecimien to demográfico ejidal, el cual genera permanentemente individuos capacitados para beneficiarse con el reparto de tierras". (68).

Considerando que tanto el procedimiento dotatorio de -- tierras y aguas como la ampliación de ejidos disponen de fa - ses procesales a fines, es evidente que su tratamiento sea -- desde un contexto común, al grado de que la Ley Federal de Re forma Agraria en ambos procedimientos, dispone de términos -- y condiciones similares, tal como si fuera un sólo procedimien to, con algunas diferencias superficiales que trataré en forma breve.

Con esto debemos entender que los pasos para el proce - dimiento ampliatorio son los mismos que para el de dotación, - y la única diferencia estriba en que tendrán capacidad para - solicitar la ampliación de los núcleos, que tengan un número mayor de diez individuos carentes de unidad de dotación.

El artículo 197 de la Ley de la Materia, contiene los - supuestos para solicitar una ampliación de ejidos y que son - los siguientes casos: Cuando la unidad de dotación de que dis frutan los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por la Ley y haya tierras afectables en el radio legal; Cuando el

núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y, Que el propio núcleo tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de la -- Ley. (69).

Pueden existir en un mismo ejido tantas ampliaciones como se requieran, siempre y cuando se encuentre dentro del radio legal de afectación y se trate de terrenos afectables.

Otra diferencia de la resolución presidencial dotatoria a la ampliatoria de tierras ejidales, consiste en que esta última se deberá reseñar la resoluciones presidenciales, sus publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y las superficies con que fue dotado al poblado y con las que ya se hayan ampliado; además, deberán analizar si las mismas se encuentran total y eficientemente aprovechadas y si a pesar de esto las necesidades económicas de los campesinos no han sido satisfechas. (70)

La solicitud de ampliación ejidal se presenta cuando al ejecutarse la resolución presidencial de dotación se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer integralmente las necesidades de un núcleo de población ejidal y la Secretaría de la Reforma Agraria deberá tramitar de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliatoria.(71).

c) Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

Esta es otra de las acciones agrarias que pueden ejercitar los campesinos asalariados que de alguna forma han adquirido capacidad agraria para solicitar unidades individuales de dotación.

No precisamente daremos una definición de lo que se entiende por la creación de nuevo centro de población ejidal, sino sólo nos concretamos a decir que: "Los núcleos de población con un mínimo de 20 miembros que carezcan de tierras, -- tienen derecho a recibir las por parte del Estado, en cualquier lugar, fuera del radio de 7 kilómetros estipulado para la dotación de ejidos, siempre que para ello se localicen tierras afectables de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. (72).

Como se verá en el desarrollo de este apartado, muchos de los pasos de este procedimiento son similares a la dotación, con excepción de que en el último se establecen dos instancias como ya se vió, y en cambio en el de la creación de nuevos centros de población ejidal es unistancial, es decir que dispone de una sola instancia.

La solicitud se inicia por cualquiera de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 198, 326 y 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la conformación de un grupo de solicitantes campesinos en un mínimo de 20, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el artículo 200,

citados en el primero de los dos incisos que anteceden.

La mencionada solicitud deberá presentarse ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria de la Entidad Federativa de donde sean vecinos los solicitantes, aún cuando pertenescan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de la Ley de la Materia.

Al lado de esta solicitud existe también la oficiosa -- o de oficio y es aplicable cuando la resolución presidencial de dotación o ampliación ejidal resultase negativa, la Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad respectiva, ordenando que se inicie el expediente de nuevo centro de población ejidal consultando a los interesados por medio de la Delegación para -- que expresen su conformidad trasladándose al lugar en donde sea posible establecer el mismo. (73).

Para los solicitantes de la creación de un nuevo centro de población ejidal, se requiere que estos reúnan los requisitos que exige el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria, ya citados en la dotación de tierras y aguas.

Una vez que reciba la solicitud el Delegado Agrario Estatal y obtenga la conformidad de los campesinos al traslado que se lesindique para fincar su nuevo centro de población -- ejidal, es decir donde existan terrenos afectables, la enviará a la Secretaría de la Reforma Agraria, la propia Delega --

ción Agraria notificará al Registro Público de la Propiedad--
respectivo, mediante oficio que le dirija por correo certifi-
cado, para que haga las anotaciones, marginales, preventivas--
o definitivas que correspondan. Dentro de los 30 días siguien-
tes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades
de que el nuevo centro de población se establezca en la enti-
dad de que sean vecinos los solicitantes; este estudio se en-
viará de inmediato a la mencionada Secretaría. De no aceptar
los campesinos el traslado, se archivará el expediente como -
asunto definitivamente concluido. (74).

Tan pronto reciba la solicitud la Secretaría de la -
Reforma Agraria ordenará a través de la Dirección de Nuevos -
Centros de Población Ejidal, actualmente dependiente de la Di-
rección General de Procedimientos Agrarios, publicar la soli-
citud en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico
Oficial de la Entidad en donde sean vecinos los solicitantes
y estén ubicados los predios señalados como afectables, -
realizada la publicación de solicitud, dentro de los 15 días-
siguientes, surte efectos notficatarios para los propieta --
rios o poseedores de las presuntas fincas afectables.(75).

Una vez instaurado el procedimiento, se procederá a --
elegir el Comité Particular Ejecutivo (Presidente, Secretario
y Vocal y suplentes), y llevada a cabo la elección, quedará--
a cargo de las autoridades la expedición de los nombramien -
tos y las credenciales correspondientes. (76).

En cuanto reciba la Dirección de Nuevos Centros de Po--

blación Ejidal, en coordinación con la Delegación Agraria y la Comisión Agraria Mixta realizará los estudios sobre la ubicación del nuevo centro de población ejidal debiendo dentro de un plazo de 60 días determinar la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas, que deban comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicio social, estableciéndose los costos de transporte, traslado e instalaciones de los beneficiarios. En el caso de no localizar tierras afectables para la creación del nuevo centro de población, los expedientes se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables. (77).

Una vez que hayan realizado los trabajos técnicos informativos, el Delegado Agrario Estatal emite su opinión y remite el expediente a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal para que formule su propia opinión y revise el aludido expediente, y elabore un plano informativo y proyecte la creación del centro de población ejidal que se pretende crear.

Posteriormente la Dirección de que se trata, remite los estudios y proyectos del Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta para que emitan su opinión en un plazo de 15 días. Se otorga en forma simultánea a los propietarios afectados una vez notificados, un plazo de 45 días para que expresen lo que a sus intereses convenga. (78).

Una vez integrado el expediente con las opiniones res -

pectivas, se envía a la Consultoría que corresponda (Sala Regional), para su dictámen, mismo que se emitirá en un plazo de 60 días y luego se someterá a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario para la aprobación del dictámen correspondiente.

Después será turnado el expediente con su dictámen a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, Sección de Derechos Agrarios, donde se formulará el acuerdo con el dictámen, el proyecto de resolución presidencial y del plano proyecto, para después volver a someterlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, quien revisa y aprueba en definitiva el proyecto de resolución presidencial y del plano proyecto.

Igual que lo manifesté en el punto relativo a la dotación de tierras y aguas, el proyecto de resolución presidencial junto con el plano proyecto se mandará a la Oficina de acuerdos presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, recabando su firma y la del Secretario de la Reforma Agraria, para después enviarla a firma del Presidente de la República con el propósito de otorgarle el carácter de resolución definitiva y luego proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa que corresponda. Se envía la resolución para su inscripción en el Registro Agrario Nacional y la publicación realizada surtirá efectos de notificación para los propietarios afectados.(79).

Es pues, la resolución presidencial la que pone fin al -

expediente y deberá contener: la superficie total de hectáreas que se dotan, al poblado que se les dota, los nombres de los campesinos solicitantes y capacitados agrarios la calidad de las tierras, el número de beneficiados con la resolución, así como los propietarios afectados con la misma.

Posteriormente se remitirán al Delegado Agrario de la Entidad Federativa correspondiente, copias de la resolución presidencial y del plano proyecto y las listas de beneficiados para su ejecución, el cual girará oficio a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados y colindantes, con 3 días de anticipación a la ejecución de la resolución presidencial, sin que la ausencia del propietario impida o retrase el acto posesorio. (80).

Por último el propio Delegado Agrario comisionará a un representante para ejecutar la resolución presidencial levantada al efecto el acta de posesión y deslinde en las tierras concedidas por concepto de nuevos centros de población ejidal, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303 de la Ley de la Materia, y en ese momento cesarán en sus funciones los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el grupo beneficiario deberá elegir el Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia. (81).

Igualmente dentro de éste procedimiento en estudio, también se encuentra previsto el recurso administrativo de incon-

formidad y puede hacerse valer en los siguientes casos:

Al momento de instaurarse el expediente de nuevos cen -
tros de población ejidal, la Dirección del mismo nombre, noti -
fica a los propietarios señalados para afectación, dentro de -
los 15 días siguientes a la publicación de la solicitud. De -
hecho a partir de este momento los poseedores o propietarios
presuntos afectables, pueden inconformarse con el iniciado --
procedimiento aportando y desahogando toda clase de pruebas -
que a su derecho convenga. (82).

Por otro lado el artículo 332 de la Ley de la Materia -
expresa que antes de emitir su opinión la Comisión Agraria --
Mixta y el Ejecutivo Local de la entidad respectiva, deberá -
notificar a los propietarios afectados no señalados en la so -
licitud a los campesinos interesados a efecto de que expre -
sen mediante escrito y en un plazo de 45 días lo que a ellos -
convenga. (83).

Al admitirse el recurso administrativo de inconformidad
interpuesto por los propietarios afectados por alguna resolu -
ción, éste deberá ser turnado junto con todas las pruebas y -
en general el expediente integrado con los trabajos técnicos -
informativos, opiniones o actos complementarios, al Cuerpo -
Consultivo Agrario para su nuevo estudio y valorización.

d) Privación de Derechos Agrarios Individuales y Nuevas
Adjudicaciones.

Esta acción agraria la podemos definir desde un punto -

de vista personal, como el procedimiento por virtud del cual se priva a los ejidatarios y comuneros de sus derechos agrarios, por haber incurrido en cualquiera de las causales que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en la adjudicación de los mismos se tomará en cuenta a aquellos que gocen de capacidad agraria.

Como su palabra lo indica la privación de derechos agrarios individuales implica la pérdida total de los derechos que se tenga en su calidad de ejidatario, tratándose básicamente de la explotación, usufructo y aprovechamiento de las parcelas ejidales.

El Procedimiento que se seguía en el juicio relativo a la privación de los derechos agrarios hasta antes de 1983, -- se destacaba una sola instancia que concluía con la Resolución del Ejecutivo Federal. Ahora con las reformas sufridas en la Ley Federal de Reforma Agraria de diciembre de 1983, -- publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, faculta exclusivamente a la Comisión Agraria Mixta para que resuelva sobre la privación de derechos agrarios, y al Cuerpo Consultivo Agrario cuando se interponga recurso de inconformidad contra la resolución que dicte aquélla.

Con tales reformas se puede decir que de hecho, según se presente algunos de los casos referidos en el párrafo anterior, puede existir en el procedimiento en cuestión una o dos instancias, aún cuando no quede señalado en la legislación correspondiente, agregando que de no haber inconformidad por --

parte de los afectados, la resolución de la Comisión Agraria-Mixta adquiere el carácter de definitiva.

Solamente la Asamblea General de Ejidatarios o el Delegado Agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que se inicie el procedimiento de privación de derechos agrarios individuales de un ejidatario y, en su caso la nueva adjudicación; siempre y cuando haya incurrido en cualquiera de las causales previstas por el artículo 85, de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son las siguientes: Que no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo los casos permitidos por la Ley (mujeres viudas con familia a su cargo o bien mujeres u hombres incapacitados para trabajar directamente la tierra), cuando hubiere adquirido los derechos agrarios por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprendido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total o parcial que dependían del ejidatario fallecido; cuando el ejidatario comunero destine los bienes ejidales a fines ilícitos; cuando el ejidatario o comunero acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos; cuando enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excep-

to en los casos previstos por el artículo 76 y que son a los que ya me referí en la primera causal; y, por último, cuando haya sido condenado por sembrar o permitir que se siembre mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.(84).

Cuando la privación de derechos agrarios individuales sea solicitada por el Delegado Agrario, este señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que se funda su petición, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 477, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así como hay causales de privación de derechos agrarios individuales, también existen requisitos para sus nuevas adjudicaciones, o la nueva admisión de ejidatarios al núcleo de población ejidal. Estos requisitos son los que exige el artículo 200 de la Ley de la Materia, y que señalé al principio del inciso a), relativo a la dotación de tierras y aguas y al cual nos debemos de remitir con el firme propósito de no recurrir en repeticiones.

Al momento de que se llegue a presentar alguna de las causales de privación de derechos agrarios individuales a que me referí anteriormente, se iniciará el procedimiento y el expediente será instaurado ante la Comisión Agraria Mixta que deberá estudiar las causas de privación invocadas, bien sea por el Delegado Agrario o por el propio ejido o comunidad.

La Comisión Agraria Mixta, al encontrar fundadas las --

causas, convocará a una Asamblea de Investigación de usufructo parcelario en el propio poblado, siguiéndose las formalidades y requisitos que se señalan en el artículo 32 de la Ley de la Materia, la Asamblea deberá ser con carácter extraordinario a efecto de realizar como ya se dijo la investigación sobre usufructo y aprovechamiento de las parcelas ejidales individuales, debiéndose circunscribirse al censo actualizado para investigar de uno por uno a los que ameriten privación de derechos agrarios por desavecindad del poblado o por cualquiera de las causales previstas por la Ley.

Será la Comisión Agraria Mixta la que señale días y hora para la celebración de la Asamblea para la investigación del usufructo parcelario, en la que se desahogará los trabajos técnicos de investigación practicados por el personal del campo que para el caso concreto se haya señalado, acompañado por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como por todo aquel ejidatario que quiere participar y que esté reconocido por la Asamblea General de Ejidatarios. Una vez practicados tales trabajos técnicos sobre la inspección ocular de las parcelas ejidales, y después de formulada el acta de investigación de usufructo parcelario se enviará el expediente a la Comisión Agraria Mixta para su estudio y cite a la audiencia de pruebas y alegatos.(85).

A la celebración de esta audiencia deberán acudir el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia y los ejidatarios o comuneros afectados y la convocatoria que para ese efecto -

se formulé, se fijará en los lugares más visibles del poblado y a los afectados propuestos para la privación de sus derechos agrarios se les notificará personalmente para que en dicha audiencia prueben y aleguen lo que a sus intereses convenga.(86).

La audiencia se desahogará en el local que ocupa la comisión Agraria con la asistencia de las autoridades ejidales internas del poblado, los representantes de la Delegación Agraria, el representante del Gobernador y el de los campesinos.

La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas en la audiencia y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.(87).

En la resolución que emita la Comisión Agraria Mixta se especificarán los trabajos técnicos, oculares y de campo que se hayan realizado con motivo de la investigación del usufructo y aprovechamiento de parcelas se especificarán las causales de privación que fueron invocadas y su demostración; se describirán las parcelas ejidales a quienes se les privará del usufructo de las mismas, así como su superficie, y los nuevos adjudicatarios o comuneros que tuvieran capacidad agraria, para que se les admita y reconozca como tales.

La Comisión Agraria Mixta al haber decretado la priva-

ción de derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros, cuidará y vigilará que se cumpla estrictamente con el orden de la designación que el ejidatario haya propuesto de sus sucesores de conformidad con el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando no haya hecho designación o cuando los sucesores no reúnan la capacidad agraria de acuerdo con lo que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces la parcela ejidal deberá transmitirse en el orden que marca el numeral 82 de la Ley de la Materia, La excepción de lo que establece el artículo 83 de la Ley en comento, esos artículos ya fueron citados en el inciso b) del capítulo en cuestión relativo a las perspectivas del campesino asalariado respecto de los sucesores preferentes, por lo cual considero pertinente que nos remitamos al mismo para evitar repetir su contenido.

La resolución que recaiga sobre este procedimiento relativo a la privación de derechos agrarios individuales, deberá publicarse y se remitirá al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y la expedición de los certificados respectivos.

Una vez que la resolución de que se trata ha quedado firme, sin que haya sido motivo de su inconformidad, la Comisión solicitará a la Delegación Agraria en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Reforma Agraria, convoque a asamblea extraordinaria de ejidatarios, a efecto de que se ejecute en todos y cada uno de sus términos dicha resolución.

El día y hora señalado para la celebración de la Asamblea y previas las formalidades que para el efecto la Ley señala, se dará lectura íntegramente a la resolución de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones, se declarará legalmente ejecutada, levantándose el acta correspondiente en los términos de Ley, notificándose al Comisariado Ejidal para que en el caso de que haya decretado tal privación y no se haya procedido a la nueva adjudicación convoque a otra Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las unidades individuales de dotación de referencia.(88).

Ejecutada la resolución y entregadas que sean las unidades de dotación, la Comisión Agraria Mixta ordenará que se archive el expediente y se tenga como asunto totalmente concluido.

Al igual que en las demás acciones agrarias, en esta de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones los presuntos afectados, o bien los que resultaron privados con la resolución pronunciada por la Comisión Agraria Mixta, podrán en un término de 30 días a partir de la publicación recurrir por escrito a interponer recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario que en este caso y en todos los demás es el Tribunal de alzada, quien dictará la resolución correspondiente en igual lapso de tiempo, computados después de que haya recibido tal inconformidad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (45) Zaragoza, José Luis y Macías Coss, Ruth. Ob. Cit. pág. 477.
- (46) Ley Federal de Reforma Agraria, arts. 64, 68 y 72 frac ciones III y IV.
- (47) Ibidem. arts. 241 y 242.
- (48) Ibidem. art. 243.
- (49) García Pelayo y Gross, Ramón "Diccionario Larousse Usu al", Ediciones Larousse, Quinta Edición. México. 1983.
- (50) Ley Federal de Reforma Agraria. arts. 81, 82, 83, 84 y 72.
- (51) Ibidem. arts. 76 y 77.
- (52) Reyes Osorio, Sergio y otros. Ob. Cit. Ed. Fondo de Cul tura Económica. Primera Edición. México 1974, pág. 639.
- (53) Ley Federal de Reforma Agraria, arts. 195, 200 y 272.
- (54) Ibidem. arts. 272, 275 y 449.
- (55) Ibidem. arts. 286 y 275.
- (56) Ibidem. arts. 297 y 291.
- (57) Ibidem. arts. 9, 292, 298 y 299.
- (58) Ibidem. arts. 299 y 301.

- (59) *Ibidem.* arts. 292 y 295.
- (60) *Ibidem.* art. 304.
- (61) *Ibidem.* art. 305.
- (62) *Ibidem.* arts. 306 y 446.
- (63) *Ibidem.* arts. 308, 309 y 449.
- (64) *Ibidem.* art. 308.
- (65) *Ibidem.* arts. 200, 286, 288, 289, 319 y 321.
- (66) *Ibidem.* arts. 288, 286 y 291.
- (67) *Ibidem.* arts. 298, 299, 317 y 322.
- (68) Reyes Osorio, Sergio y otros. *Ob. Cit.* pág. 639.
- (69) Ley Federal de Reforma Agraria. art. 197.
- (70) Chávez Padrón, Martha. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Ed. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1983. pág. 186.
- (71) Ley Federal de Reforma Agraria. arts. 241 y 325.
- (72) Reyes Osorio, Sergio y otros. *Ob. Cit.* pág. 639.
- (73) Ley Federal de Reforma Agraria. art. 326.
- (74) *Ibidem.* arts. 328 y 449.
- (75) *Ibidem.* art. 329.

- (76) Ibidem. art. 17, 18 y 19.
- (77) Ibidem. art. 331.
- (78) Ibidem. arts. 332 y 334.
- (79) Ibidem. arts. 333, 304, 306 y 446.
- (80) Ibidem. arts. 306 y 307.
- (81) Ibidem. arts. 307, 308 y 21.
- (82) Ibidem. art. 332.
- (83) Idem.
- (84) Ibidem. arts. 426 y 85.
- (85) Ibidem. arts. 428 y 430.
- (86) Ibidem. art. 429.
- (87) Ibidem. art. 431.
- (88) Ibidem. art. 433.

CONCLUSIONES

1.- El concepto Romano de la propiedad era muy diferente al actual, pues los romanos concebían a este derecho un carácter de tipo absoluto, mientras que hoy en día la propiedad en México tiene una función social.

2.- Al haberse considerado a la propiedad como función social, tal y como lo establecen los párrafos primero y tercero y demás relativos del artículo 27 constitucional, vino a concederle a la Nación el Pleno y total control del dominio de las tierras y aguas existentes dentro del territorio nacional, para transmitir a los particulares la propiedad -- privada, y al Estado para que vigile e intervenga con el fin de lograr un justo y equitativo reparto de la riqueza que posee nuestra patria, a fin de desconcentrar el acaparamiento de dichas tierras para su repartición.

3.- En México dada la evolución histórica por la que ha atravesado la propiedad, que al principio fue de la comunidad, después se le consideró con un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, hasta llegar a nuestros días en que su finalidad es esencialmente social, y con la creación del artículo 27 Constitucional dió margen a un nuevo sistema de latencia de la tierra con sus tres formas que son, la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad.

4.- Al igual que al artículo 27 Constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria establecen modalidades y limita-

ciones tanto para la pequeña propiedad, como para la propiedad ejidal y comunal, para estas considerandolas inalienables, imprescriptibles, inembargales e intransmisibles, no pudiéndose enajenar o gravar, en todo o, en parte, siendo inexistentes los actos, contratos u operaciones ejecutadas, conforme al artículo 52, y, para aquella, siempre y cuando no rebase la superficie que para tal efecto señala el artículo 249-- y que debe estar siempre en explotación.

5.- Aún cuando en el desarrollo de este trabajo no hable de historia, quiero agregar que la lucha por la tierra ha sido la causa fundamental de grandes batallas armamentistas, -- como en la Independencia, en la Reforma y en el movimiento -- social revolucionario de 1910, estando presente ante ellos el anhelo de que los hombres del campo, como lo son también el campesino asalariado, lleguen a poseer un pedazo de tierra - para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

6.- A pesar de esto y como lo hemos visto a lo largo -- del estudio de este trabajo, los hombres del campo agrícola y especialmente los campesinos asalariados, viven en desventaja en comparación con los trabajadores urbanos de la ciudad, debido a que lejos de contar con una unidad de dotación para el sostenimiento de su hogar, el pago de la mano de obra que prestan es muy bajo y raquitico, trayendo como consecuencia pobreza, miseria, hambre, ignorancia e insalubridad, en una sola palabra, opresión completa.

7.- Son tantos los problemas tan apremiantes en el cam-

po, que resulta necesario la participación de todos los sectores del país con vínculos agrícolas o sin ellos, para aplicar medidas que transformen los sistemas actuales, para lograr un mejor ingreso en esta clase trabajadora, considerando que la medida mas efectiva sería que se pusiera en practica el pensamiento del maestro Victor Manzanilla Schaffer al otorgarnos - su definición sobre la Reforma Agraria Integral, y que "consiste en la planeación democrática que el Estado hace para -- que el campesino reciba conjuntamente con la tierra, el crédito agrícola, la asistencia técnica, la irrigación, la maquinaria, el Seguro Social y Agrícola, un precio de garantía en la compra de sus productos y todos los medios y servicios que el Estado pueda proporcionar para lograr el efectivo mejoramiento social económico de la familia campesina y al mismo tiempo el desarrollo de la comunidad rural".

8.- De todo lo anterior se concluye, que la solución -- real al problema de los trabajadores del campo y en especial de los campesinos asalariados solo será posible proporcionándoles la tierra, junto con los insumos mencionados en la conclusión anterior, y de no ser posible esto, por lo menos que se vele y se vigile de que se cubra a este sector trabajador, un salario justo y retributivo que los lleve a tener una vida digna y decorosa a que tienen derecho como seres humanos.

9.- A pesar de que las legislaciones laborales y agrarias conságran derechos para los trabajadores asalariados agrícolas, estas en el campo se han quedado atras, debido -- principalmente a la ignorancia en que se encuentra esta cla

se trabajadora, principalmente en las regiones más atrasadas del país, donde imperan las costumbres ancestrales, opresoras para el peón agrícola, que al vender su fuerza de trabajo, reciben a cambio un jornal que es más bajo que el salario mínimo general.

10.- Pasando al último de los capítulos que he desarrollado, relativo a los derechos y acciones agrarias que pueden ejercitar los asalariados como parte del campesinado en general, y que son: la dotación de tierras y aguas, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población ejidal y la de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, se requiere que la Secretaría de la Reforma Agraria, al través de las autoridades agrarias que para el caso concreto sean competentes, implanten un debido control de los ejidatarios y comuneros que le permitan detectar cuando se tiene o pretende adquirir una duplicidad de derechos agrarios y se cumpla estrictamente lo que ordena el artículo 83, a excepción de lo que establece la siguiente conclusión.

11.- Dada la importancia que reviste la fracción II del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deber ser obligado el posible infractor a cumplir con ese mandamiento, y en caso de persistir en eludir tales ordenanzas, sea privado de los derechos agrarios que tiene de la unidad de dotación, y no existiendo más sucesores, se procede conforme a lo que establece el artículo 72 en sus fracciones III y VII, que otorga preferencia a los campesinos con dere

chos a salvo con capacidad agraria, entre los cuales se encuentran los asalariados, para que previa conformidad de responsabilizarse y cumplir con lo que ordena aquel precepto legal, se vea favorecido como nuevo adjudicatario de la parcela ejidal.

12.- Con el análisis de las acciones agrarias de que se trata, resalta que la Ley Federal de Reforma Agraria a otorgado a la Comisión Agraria Mixta múltiples atribuciones, entre las que destaca la facultad de resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios, como en el caso de emisión de dictámenes en los procedimientos de dotación de tierras y aguas, ampliación ejidal, creación de nuevos centros de población ejidal y en el de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, para pronunciar la resolución definitiva.

13.- El juicio privativo de derechos agrarios del ejidatario y comunero, es el procedimiento mediante el cual el Estado interviene en la vigilancia del correcto aprovechamiento y explotación de la tierra, obligando a los mismos para que la trabajen en forma directa, personal y permanente.

14.- Aún cuando las acciones agrarias debemos concebirlas como resultante de la revolución de 1910, que han constituido la esperanza para grupos de campesinos como son los asalariados, y para todos en general, para beneficiarse algún día con el reparto agrario y habiendo analizado el procedimiento a través de sus facetas procesales, nos encontramos -

en realidad que de acuerdo con lo que dispone la legislación agraria, son por lo regular inobservables y resultan casi -- siempre letra muerta. Debido a que las resoluciones presiden- ciales no son dictadas en el término que la Ley establece, - los trabajos técnicos informativos, las opiniones y los dic- támenes se elaboran siempre fuera del término legal, por lo- que se requiere una urgente solución a este problema, para - que la Secretaría de la Reforma Agraria ponga fin a estas si tuaciones, que tanto perjudican al hombre del campo, cum - - pliendo estrictamente con los plazos que en cada artículo -- marca la Ley.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bassols Narciso. "La Nueva Ley Agraria". 1927.
- 2.- Burgoa, Ignacio, citado por Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo", Tomo II. Ed. Porrúa S.A. Cuarta -- Edición. México. 1968.
- 3.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual".- Vol. I. Ed. Atoloya. Primera Edición. Buenos Aires. Ar- gentina. 1946.
- 4.- Carbajal Aguilar, Leopoldo. "Segundo Curso de Derecho - Civil". (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Ed. Po- rruá, S.A. Cuarta Edición. México. 1980.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 6.- Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario de México". Ed. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México. 1979.
- 7.- Chávez Padrón, Martha. "El Proceso Social Agrario y sus- Procedimientos". Ed. Porrúa. S.A. Cuarta Edición. Méxi- co 1983.
- 8.- De la Cueva, Mario, citado por el Lic. Pedro R. Mendie - ta Fernández. "Reformas a la Ley Federal del Trabajo".- Antecedentes y Evolución del Artículo 123 Constitucio - nal y de la Ley Federal del Trabajo. Foro Laboral 1a.- Parte: Serie Conferencias No. 5.
- 9.- Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 1960,

- relativo al Reglamento de los Trabajadores del Campo.
- 10.- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XXIII. Ed. Dris -- Kill, S.A. Ancala, S.A. Buenos Aires. Argentina. 1976.
 - 11.- Flores Margadan, Guillermo. "Derecho Romano". Ed. Es - finge. México. 1960.
 - 12.- García Pelayo y Cross, Ramón. "Diccionario Larousse -- Usual". Ediciones Larousse, Quinta Edición. México. -- 1983.
 - 13.- Guerra Miguel, Alfonso. "Técnica del Derecho y Proceso- Social". U.N.A.M. México. 1977.
 - 14.- Hinojosa Ortíz, José. "El Ejido en México". México. --- 1983.
 - 15.- Ley Federal de Reforma Agraria.
 - 16.- Luna Arrollo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano". Ed.- Porrúa, S.A. Primera Edición. México. 1975.
 - 17.- Luna Arrollo, Antonio. "Diccionario de Derecho Agrario- Mexicano", Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.
 - 18.- Manzanilla Schaffer, Víctor. "Reforma Agraria Mexicana". Universidad de Colima. México, 1966.
 - 19.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario en Méxi - co". Ed. Porrúa, S.A. México. 1974.

- 20.- Moreno Padilla, Javier. "Ley del Seguro Social". Ed. -- Trillas. 13a. Edición. México. 1986.
- 21.- O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. "Mexicano: Estas tu Constitución". Talleres Gráficos Amatl, S.A. Cuarta Edición. México. 1981.
- 22.- Pérez Leñeros, J. "Sociedad y Seguridad Social". Revista Iberoamericana del Seguro Social. Madrid.
- 23.- Planiol y Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil -- Francés" Traducción Español. 1939.
- 24.- Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- 25.- Reyes Osorio, Sergio y otros. "Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México". Ed. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México. 1974.
- 26.- Rogina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo III. Bienes y Derechos Reales. Vol. I. Cárdenas Editor. México. 1960.
- 27.- Trueba Urbina, Alberto y otros. "Ley Federal del Trabajo de 1970". Ed. Porrúa. S.A. México. 1985.
- 28.- Zaragoza, José Luis y Macfas Coss, Ruth. "El Desarrollo Agrario en México y su Marco Jurídico". Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México. 1979.